



Santiago, seis de mayo de dos mil quince.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N° 2182-1998 como Ministro de Fuero, se dispuso investigar la muerte de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, ocurrida el 22 de septiembre de 1973, por herida a bala.

En estos autos se procesó y acusó a las siguientes personas:

ANTONIO ALADINO VILLEGAS SANTANA, natural de Tal Tal, nacido el 18 de marzo de 1943, casado, Coronel de Carabineros en situación de retiro, cédula de identidad N°5.113.076-6, domiciliado en calle Warren Smith N°80 departamento 62 de Las Condes;

JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ INOSTROZA, natural de Chillán, nacido el 24 de noviembre de 1933, casado, pensionado de Carabineros en situación de retiro, cédula de identidad N°2.385.357-4, domiciliado en calle Doctor Corbalán N°49, departamento 226 de Santiago.

ANDRÉS LEOPOLDO FLORES SABELLE, natural de Temuco, nacido el día 10 de noviembre de 1946, casado, pensionado de Carabineros en situación de retiro, cédula de identidad N°5.449.815-2, domiciliado en Pasaje Burgos N°565, Villa Cataluña, Temuco

BERNARDO DOW TREWIK SLOUKA, natural de Varsovia, Polonia, nacido el 25 de agosto de 1936, empresario, casado, cédula de identidad N°3.245.055-5, domiciliado en Panamericana Norte N°4251 de la Comuna de Conchalí;

Dio origen a la formación de la presente causa la querrela de fojas 3, presentada por la esposa de la víctima, doña Patricia Gabriela Guerra Vásquez, en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos aquellos que resulten responsables en la comisión del delito de secuestro y homicidio de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand.

Los inculpados Antonio Aladino Villegas Santana, José Alejandro González Inostroza, Andrés Leopoldo Flores Sabelle y Bernardo Dow



Trewik Slouka fueron sometidos a proceso a fojas 1283 por el delito de Homicidio Calificado de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand y se acompañaron sus Extractos de Filiación y Antecedentes a fojas 1394, 1397, 1779 y 1299, respectivamente.

A fojas 2076 se declara cerrado el sumario.

A fojas 2155, corre auto acusatorio fiscal en contra de Antonio Aladino Villegas Santana, José Alejandro González Inostroza, Andrés Leopoldo Flores Sabelle y Bernardo Dow Trewik Slouka, como autores, los tres primeros y como cómplice el cuarto, del delito de Homicidio Calificado en la persona de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, ocurrido el 22 de septiembre de 1973.

A fojas 2165, deduce acusación particular el Ministerio del Interior.

A fojas 2173, deduce acusación particular el apoderado de los querellantes Patricia Gabriela Guerra Vásquez y Osvaldo Juan Vallejo Guerra, y en el primer otrosí, deduce demanda civil en contra del Fisco de Chile y de Bernardo Dow Trewik Slouka.

A fojas 2202, deduce demanda civil Patricia Verónica Vallejo Guerra en contra del Fisco de Chile y de Bernardo Dow Trewik Slouka.

A fojas 2337, el apoderado del procesado Trewik Slouka, contesta las acusaciones, fiscal y particular, y en el primer otrosí, contesta las demandas civiles.

A fojas 2712 y 2766, el Fisco de Chile contesta las demandas civiles deducidas en su contra, opone excepciones y hace alegaciones de fondo.

A fojas 2829, el apoderado de los procesados Villegas, González y Flores contesta las acusaciones, fiscal y particular.

A fojas 3019, se recibe la causa a prueba

A fojas 3123, se certificó el vencimiento del probatorio y se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento



Penal a fojas 3124, y cumplida dicha etapa, se dicta autos para fallo a fojas 3151.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al hecho punible.

PRIMERO: Que por resolución de fojas 2155, se acusó judicialmente a Antonio Aladino Villegas Santana, José Alejandro González Inostroza, Andrés Leopoldo Flores Sabelle y Bernardo Dow Trewik Slouka, como autores, los tres primeros y como cómplice el cuarto, del delito de Homicidio Calificado en la persona de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, ocurrido el 22 de septiembre de 1973, descrito y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal;

SEGUNDO: Que para acreditar la existencia del ilícito pesquisado se han allegado a la investigación los siguientes elementos de convicción:

1.- Querella de fojas 3, deducida por Patricia Guerra Vásquez, por crímenes de guerra, lesiones, secuestro agravado con homicidio y tortura, cometidos en la persona de su esposo Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, y en contra de Augusto Pinochet Ugarte y todos los que resulten responsables. Señala la querellante que su esposo era egresado de derecho y padre de dos hijos, se desempeñaba hasta el 11 de septiembre de 1973 como Asesor Jurídico del interventor de la Empresa Airolite. El día 19 de septiembre de 1973, un bando militar ordenaba que los interventores debían hacer entrega de sus funciones, por lo que él se presentó junto al interventor para cumplir con la medida, sin embargo cuando se encontraban en la Empresa, son detenidos junto a 7 obreros de la fábrica, para ser conducidos a la Comisaría cercana a la Plaza Chacabuco. En dicho lugar, el día 20 de septiembre, logró verle al ser autorizada por un Capitán de apellido Rojas, comentándole su marido que sería enviado al Estadio Nacional, lugar al que nunca llegó, por el contrario a los días después se le encuentra muerto en el Instituto Médico Legal, donde le informan que había sido encontrado en la



vía pública y que la causa de su muerte era una herida a bala craneoencefálica. Agrega que una de las personas detenidas en Airolite, sería de nombre Ernesto Vásquez Godoy, también detenido en la 5ª Comisaría y encontrado muerto en la vía pública. En un otrosí, adjunta certificado de matrimonio a fojas 2;

2.- Declaraciones judiciales, extrajudiciales y en la Comisión de Verdad y Reconciliación, de Patricia Gabriela Guerra Vásquez de fojas 22, 63, 101, 104, 133, 325, 779, 969, 1876 y 1890, en las que ratifica la querrela de fojas 3 y reitera que el 18 ó 19 de septiembre, un bando militar pide a los interventores y asesores de las empresas que se presenten en la CORFO a hacer entrega de la documentación. Su marido y el interventor cumplieron con lo que se ordenaba, pero ese mismo día son detenidos por Carabineros de la 5º Comisaría, ubicada en Hipódromo Chile N° 1025, en presencia del dueño de la fábrica. Agrega que concurre al día siguiente a ver a su marido a la Comisaría y en ese lugar, le informan que sería trasladado al Estadio Nacional, la visita la hace acompañada del abogado Héctor Mazzardo, y también concurre a la Comisaría René Peralta, un amigo que a la fecha era Coronel de Aviación y es quien pudo ver el nombre de su marido en un registro de la Comisaría, anotado como detenido. Sin embargo la información que finalmente le entregaron, esto es, que lo llevarían al Estadio Nacional, no aconteció y era falsa, ya posteriormente encuentra a su marido en la morgue, hasta donde fue acompañada de un amigo de nombre Julio Calderón, quien actualmente vive en California;

3.- Declaraciones de Héctor Massardo Castillo de fojas 25, 142, 782, 1879 y 1897, judiciales y extrajudiciales, donde señala haber conocido a la víctima cuando era abogado jefe de práctica del Servicio de Asistencia Judicial, lugar donde Vallejo fue postulante y en el año 1972, le ofreció un trabajo en la empresa Guías y Publicidad de la Compañía de Teléfonos de Chile, en la cual él era interventor, pero al tiempo su amigo Vallejo deja el

empleo y se va a trabajar a la empresa Airolite, llevado por un amigo de apellido Pizarro, que ocupaba el puesto de interventor. En razón a lo acontecido con el pronunciamiento militar, todos fueron exonerados de sus cargos y empleos, pero el 20 de septiembre de 1973, vuelve a encontrarse con Vallejo en el Palacio de los Tribunales, hasta que un día la esposa de Vallejo, Patricia Guerra, concurre a su oficina y le pide que la acompañe como abogado a una Comisaría de Carabineros ubicada en Avenida Hipódromo Chile; al llegar, pudo ver a Vallejo, mientras lo sacaban a realizar diligencias, además acompañó en varias oportunidades a la cónyuge para que ésta le fuera a dejar comida. Sin embargo, días después, un colega abogado Daniel Sánchez Reusser le comenta que había encontrado en el Instituto Médico Legal con dos balazos en la cabeza a Vallejo, a quien encontraron muerto en la Plaza Chacabuco;

4.- Antecedentes acompañados por el Ministerio del Interior, Programa de Continuación Ley 19.123 de fojas 20, entre los que se cuenta el informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación corriente a fojas 27;

5.- Informe de autopsia de fojas 29, 49, 76 y 1942, donde se deja constancia de haberse practicado el 24 de septiembre de 1973 en el Instituto Médico Legal la de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, luego se describen una a una las heridas a bala que presentaba y se concluye, que la causa de su muerte fue una herida de bala craneoencefálica y toraco-abdominales. Certificados Médicos de Defunción de fojas 81, 1235 y 1885, donde se explicita la individualización de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, persona de 38 años de edad, que fallece en la vía pública el día 22 de septiembre de 1973, a consecuencia de una herida a bala cráneo-encefálica;

6.- Antecedentes enviados por la Vicaría de la Solidaridad, que son incorporados a fojas 31 y siguientes;



7.- Órdenes de investigar de fojas 54, 96 y 1901, en las cuales se deja constancia de las diligencias efectuadas por la policía civil en torno al esclarecimiento de los hechos que causaron el delito de homicidio de Guillermo Vallejo Ferdinand, concluyendo que la víctima fue detenida entre el 19 o 20 de septiembre de 1973, en su lugar de trabajo la Empresa Airolite, por personal de Carabineros de la Quinta Comisaría de Conchalí, junto a otros dos empleados, Miguel Hernán Arancibia Castillo y Ernesto Vásquez Godoy, quienes al igual que Vallejo, fueron ejecutados y abandonados en la vía pública;

8.- Documentos de fojas 79 y 1892, en fotocopia simple, en la cual consta la declaración de Julio Calderón M. a la Comisión de Verdad y Reconciliación el día 25 de noviembre de 1990, en los Estados Unidos y en ella señala que asistió a una reunión junto a familiares de Vallejos y del interventor de la firma Airolite, por solicitud de la esposa de Osvaldo Vallejo, Patricia Guerra, quienes habían sido detenidos por Carabineros y se ignoraba toda información acerca de sus destinos. En dicha reunión se acordó continuar con las búsquedas, sin embargo cuando sale de ella, los familiares del interventor le manifiestan que a Vallejo lo habían ubicado en la morgue y que nada dijeron, para no alarmar a la señora de Vallejo. Ante tal afirmación, concurrió a la morgue y entre cientos de cadáveres desnudos y tirados en el piso, creyó reconocer los restos de Osvaldo, aunque su rostro estaba totalmente desfigurado producto de los golpes y su cuerpo mostraba diversos orificios de bala;

9.- Declaraciones de René Arturo Peralta Pastén de fojas 1896, quien en aquella prestada en marzo de 1991, sostuvo que el 19 de septiembre se enteró de la desaparición de un amigo, Osvaldo Vallejo Ferdinand, a quien su esposa le pide que lo ubique. El primer dato que tuvo era que lo habían llevado a la 5ª Comisaría, cerca de la Plaza Chacabuco, se dirige a la Unidad Policial y al hablar con un Oficial que se encontraba a cargo en ese



momento, al parecer de apellido Muñoz, este tenía una lista que le leyó, donde constaba que efectivamente se encontraba detenido, pero según el Oficial, la noche anterior, lo habían llevado al Estadio Nacional. Al pedirle el acta o recibo de las personas que lo retiraron, le manifiesta que no era posible, al ser un documento confidencial, y al preguntarle por el vehículo de Vallejo, este le señaló que se encontraba en el patio trasero de la unidad. A los tres días después se entera que Vallejo había muerto;

10.- Declaración de Roberto Claudio Vázquez Godoy de fojas 66, 135 y 658, en las que manifiesta que en 1990, interpuso una querrela en un Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de su hermano Ernesto Vázquez Godoy, bodeguero de la empresa Airolite en septiembre de 1973, a quien tomaron detenido junto a otros trabajadores y luego los ejecutaron en la vía pública. En su relato reconoce que su hermano pertenecía al Partido Comunista y era simpatizante del MIR. El día 19 de septiembre de 1973, entre las 12:30 y 13:00 horas, llegaron hasta su domicilio de calle José Bisquert N° 2471, funcionarios de Carabineros que se identificaron como de la dotación del Retén Villa Moderna, quienes allanaron su vivienda y preguntaron por su hermano, de estas situaciones tiene conocimiento su otro hermano Rolando Vázquez Godoy, quien estaba presente. Ese mismo día, como a las 16:00 horas, unos compañeros de trabajo de su hermano, se contactaron con la novia de éste, Rosa Urrea y le manifestaron que su hermano había sido detenido en la empresa, hecho del cual no tiene antecedentes y solamente posee información de terceros, quienes señalaron que en esa oportunidad también había sido detenido David Castillo, persona que luego es dejado en libertad;

11.- Declaración de Rolando Arturo Vázquez Godoy de fojas 662, en que expresa que efectivamente su hermano Ernesto Vázquez trabajaba en la empresa Airolite, y posteriormente se entera que es detenido el día 19 de septiembre de 1973 por Carabineros y el dueño de la empresa de nombre

Bernardo, cuestión que supieron por los dichos de la polola de su hermano, Rosa Urrea. El 26 de septiembre de 1973, el nombre de su hermano, apareció en una lista de personas fallecidas en el Servicio Médico Legal, lugar donde pudieron reconocerlo y observaron que su cuerpo presentaba más de 19 impactos de bala. Entre los empleados de la empresa, aseguraban que su hermano había sido retenido en ese lugar por el dueño de la empresa, entre ellos se encuentran Sergio Nelson Contreras Salinas, Chindo Correa Salinas y su jefe Julio Araya;

12.- Declaraciones de Rosa Cristina Urrea Ortiz de fojas 72 y 979, en las que manifiesta que el 19 de septiembre de 1973, entre las 11:00 y 11:30 horas, su novio Ernesto Vázquez Godoy, salió a su lugar de trabajo, la industria Airolite, ubicada en Panamericana Norte, y luego ese mismo día, cerca de las 16:00 horas, dos jóvenes que dijeron ser compañeros de trabajo de su novio, se le acercaron para informarle que Ernesto había sido detenido por Carabineros de la Quinta Comisaría. Agrega posteriormente, que a fines de octubre de 1973, el padre de Ernesto, Luis Vázquez Valencia, se enteró que el dueño de la empresa de apellido Trewik habría confeccionado una lista de trabajadores que tenían ideas de izquierda, la que le fue arrebatada por los efectivos de Carabineros y en función de esa lista, fueron detenidos los trabajadores;

13.- Declaración de Gumercindo Leoncio Correa Salinas de fojas 74 y 747, en la que señala que trabajaba en la empresa Airolite, ubicada en Panamericana Norte al llegar a la calle Zapadores, y el día 19 de septiembre, en horas de la mañana, luego de haberse presentado a la empresa por orden de un bando de la Junta Militar, que les ordenaba retornar a sus puestos de trabajo, les hicieron formar una fila para pasar a la oficina de la gerencia y en ella, sabrían si podían seguir trabajando o iban a ser suspendidos, en esa oficina que los atendía era don Bernardo Trewik, el anterior gerente, junto al jefe de taller de apellido Araya. Estando en la fila, se percata que su amigo

Ernesto Vázquez es detenido por personal de Carabineros junto a otros trabajadores, a quienes suben a un vehículo policial y los trasladan a la unidad. Posteriormente se habría enterado que el cuerpo de su amigo, había sido encontrado muerto en las inmediaciones de la Plaza Chacabuco;

14.- Certificado de defunción de fojas 78, 1276, 1861 y 1888, en los cuales se certifica que con fecha 1 de octubre de 1973, bajo el Numero E-2480, se inscribió la defunción de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, fallecido el 22 de septiembre de 1973, a las 05:00, en la vía pública, a causa de una herida cráneo-encefálico;

15.- Declaración de Juan David Castillo Astorga de fojas 83 y 144, quien manifiesta que se desempeñaba en la empresa Airolite, cuando ocurre el pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, y por orden de la Junta de Gobierno, se le ordena a los trabajadores hacer abandono de sus puestos de trabajo; a los días después, mediante un bando militar del día 18 de septiembre, se les ordena retomarlos. Al día siguiente, esto es el 19 de septiembre, alrededor de las 16:00 horas, concurrió a la empresa y se entera que el nuevo administrador nombrado por CORFO, era el antiguo gerente de nombre Bernardo Trewik, quien les ordena a los trabajadores hacer una fila para que pasaran a la oficina de a uno, lugar donde se les entregó un bono y también se les comunicaba si continuaban trabajando o eran suspendidos, el gerente Bernardo Trewik Slonka, se encontraba en ese lugar con cuatro Carabineros fuertemente armados, dos de ellos apostados fuera de la oficina y otros dos a su lado. Señala el testigo, que al ingresar a la oficina para recibir el bono, Trewik mantenía una lista en sus manos y de acuerdo a eso, resolvía el destino de cada trabajador. Finalmente él fue suspendido, pero pudo después enterarse que habían sido detenido varios trabajadores de la empresa, los que fueron ejecutados y encontrados sus cuerpos en la vía pública;

16.- Dichos de Daniel Cristian Sánchez Reusser de fojas 182, 184 y 1882, en los cuales señala que con la víctima Guillermo Vallejo fueron compañeros de Universidad, en la Escuela de Derecho, y recuerda que alrededor del 18 de septiembre de 1973 se reunió en un café con él y este le habría comentado que había sido citado por Carabineros, porque tenía que entregar las llaves de un vehículo que le había confiado la empresa. Al tiempo, se entera que estuvo en una unidad de Carabineros que a ese lugar su esposa le llevaba alimentos y ropa, hasta que a fines de septiembre, un compañero de la Universidad, Samuel Fernández Zubizarreta, le comunica que manejaba antecedentes que Guillermo Vallejo se encontraba en la morgue, por lo que decidió ir al Instituto Médico Legal, junto a otro compañero Mario Silva Blanco, y en el lugar trataron de identificar entre los cadáveres a su amigo, a quien finalmente reconocieron, luego se lo comunicaron a su esposa;

17.- Informe de la Dirección del Trabajo, Departamento de Fiscalización, de fojas 186, donde se da cuenta de la efectuada el día 13 de enero de 2003, y sus antecedentes los remite a la Corte de Apelaciones de Santiago y en los que constan los cinco trabajadores que registran las mayores antigüedades en la empresa, Miguel Ascui Valderrama, Pedro Caroca Sandoval, Raúl Alarcón Araos, Luis Gálvez Román y José Mena Cortes y en el documento que corre a fojas 573, se expresa que el Directorio del Sindicato, de 7 de diciembre de 1971, en la Empresa Airolite estaba constituido en ese entonces, por Héctor Valdebenito Saso, como Presidente, Luis Roco Zúñiga, como Secretario, Samuel López Molina como Tesorero y como Directores, Víctor Olivares Araya y Miguel Ascui Valderrama;

18.- Orden de investigar de fojas 208 y 218 donde se deja constancia de las diligencias efectuadas por la policía civil tendientes a ubicar y entrevistar a los trabajadores de la empresa Airolite SA;



19.- Dichos de Raúl Avelino Alarcón Aros de fojas 211 y 227, donde señala que trabajaba para la empresa Airolite, como vendedor viajero y nunca formó parte de la directiva sindical. Agrega, que para el 11 de septiembre, se informó por radio de lo ocurrido y como estaba enterado que la empresa estaba intervenida, siendo los interventores nombrados por el gobierno del Presidente Allende, lo que habría llevado al señor Trewik a retirarse de ella y solamente vuelve luego del pronunciamiento militar, decidió retirarse a su casa y no regresar a la empresa hasta el momento en que escuchó en un bando militar que se les ordenaba presentarse a trabajar, en el lugar hizo una fila para cobrar los sueldos y verificar si continuaba trabajando o era suspendido, agrega que el continuó trabajando y no fue suspendido ni tampoco despedido;

20.- Dichos de Luis Segundo Gálvez Román de fojas 213 y 229, en los que reconoce haber sido parte de la empresa Airolite, pero niega haber participado en alguna directiva sindical, por lo que al producirse el pronunciamiento militar se encontraba en el trabajo y como consecuencia del toque de queda debieron permanecer en la empresa cerca de tres días, luego se retiraron a sus casas. A los dos días después, escucha en la radio que tenía que presentarse al trabajo, donde finalmente existió una especie de colador, pues la mayoría de los obreros que pertenecían al sindicato, no podían reintegrarse, pero él no tuvo problemas, aunque si recuerda que el Sr. Trewik estaba acompañado de la fuerza pública y de Julio Araya, Jefe de taller y de un Sr. Rolf Olsegon, al parecer, quien era el hombre de confianza de Trewik;

21.- Declaraciones extrajudiciales de Pedro Antonio Caroca Sandoval de fojas 222, quien manifiesta haber pertenecido a la empresa Airolite, como mecánico tornero, y también haber formado parte del sindicato de la empresa, al ser uno de los trabajadores más antiguos de la planta y que en el momento del golpe militar, no se encontraba en la industria, por lo que no regresó y decidió retirarse a su casa, donde se mantuvo durante 15 días sin ir

a trabajar por el estado de sitio y el toque de queda, hasta que finalmente lo fueron a buscar para que volviera y pudo reintegrarse sin problemas. En cuanto a la presencia del Sr. Trewik con la fuerza policial, fueron otros los compañeros de trabajo quienes le confirmaron que estaba acompañado de Carabineros, porque temía que los trabajadores tomaran represalias contra él. De la suerte de Vallejo y Pizarro se enteró tiempo después, en cuanto a que al parecer habrían sido fusilados;

22.- Dichos de Víctor Domingo Olivares Araya de fojas 215, 231 y 1015, en los que manifiesta haber pertenecido a la empresa Airolite S.A., como mecánico de mantención, y haber formado parte del sindicato de la empresa entre los años 71 y 72, momentos en que el interventor del gobierno de Salvador Allende era el militante del Partido Socialista, Oscar Pizarro Vicencio, quien era acompañado de Vallejo. El día 11 de septiembre de 1973, en los momentos en que trabajaban normalmente, se enteraron del pronunciamiento militar, y debieron permanecer durante tres días sin salir de la empresa por el estado de sitio. Luego cuando pudieron ir a ver a sus familias, la empresa es cerrada, hasta que días después les llaman para cancelarles su remuneración, por orden del gerente Bernardo Trewik, y al llegar debieron hacer una fila hasta que fueran pagados todos los sueldos, en todo caso al interior pudo observar que se encontraban resguardando la industria, personal de Carabineros. A los días después le habría llegado una carta donde se le notificaba su despido y se le manifestaba que se quedara tranquilo o si no lo iban a acusar de comunista, la misiva estaba firmada por Carlos Bueno, Sub-Gerente de la Empresa;

23.- Dichos de Miguel Armando Ascui Valderrama de fojas 220, 490, y 575, en los que señala que trabajaba en la empresa Airolite SA desde el año 1962, y haber formado parte del sindicato en varias oportunidades, ya como Presidente o como Secretario, y que el día 11 de septiembre de 1973, los hechos lo sorprenden en el trabajo y junto a otros compañeros debieron

mantenerse en el interior de la Empresa por cuatro días, sin poder salir debido al estado de sitio y toque de queda, hasta que el último día antes de irse llegaron el interventor Pizarro, Vallejo y dos dirigentes sindicales quienes les comunicaron que ellos se retiraban de la empresa y no los volvió a ver nunca más, hasta que al tiempo después, cuando él se encontraba en la industria revisándola, recuerda que Pizarro y Vallejo conversaron con el Sr. Trewik, al rato los ve subir a un jeep particular en compañía de carabineros y no supo más de ellos, hasta que a los pocos días el Sr. Trewik les comunica en una reunión que Pizarro, Vallejo y otras personas habrían fallecido;

24.- Dichos de José Santiago Mena Cortés de fojas 224 y 1471, donde también manifiesta haber pertenecido a la empresa Airolite desde marzo de 1970 hasta abril de 1972, reincorporándose en mayo del año 1973, pero nunca formó parte de una directiva sindical y el 11 de septiembre lo encuentra trabajando normalmente, debiendo al igual que los demás quedarse tres a cuatro días en la empresa sin poder salir, aunque sí logró enterarse que los trabajadores más comprometidos políticamente nunca más los volvieron a ver. El día 17 de septiembre, se presentó nuevamente a trabajar y se encontró con el jefe de taller, Julio Araya y personal de Carabineros, quienes se encontraban efectuando una selección de la gente que debía volver y las que deberían irse, pero ignora si estas personas fueron detenidas o que les ocurrió;

25.- Informe del Director Nacional del Servicio Médico Legal de fojas 238, mediante el cual le acompaña al Tribunal, tres informes de autopsia, uno perteneciente a Oscar Ernesto Pizarro Vicencio, otro a Hernán Miguel Arancibia Castillo y el tercero a Ernesto Vázquez Godoy, todos tuvieron como causa de muerte las heridas de bala;

26.- Dichos de Héctor Alonso Valdebenito Sazo de fojas 242 y 244, en las que reconoce haber trabajado en la empresa Airolite, desde 1970 hasta el golpe militar y recuerda que dos meses antes del 11 de septiembre de 1973,

se habría presentado un señor de apellido Pizarro como interventor e hizo que el gerente general de la época, Bernardo Trewik se retirara, luego a los dos días llegó un Sr. de apellido Vallejo quien se presentó como Asesor Jurídico. Luego de haberse retirado a sus casas para estar con su familia, el día 17 o 18 de septiembre, escuchan un bando militar que les ordena presentarse en las industrias, al llegar ya había una cola en el portón y los llamaban de a uno a la oficina del gerente, donde se encontraba el delegado del gobierno militar, que era el mismo gerente anterior, Bernardo Trewik, pero ahora acompañado de personal armado, y éste le señaló que debía renunciar y desde ese momento no regresó más la industria;

27.- Dichos de Luis Alberto Roco Zuñiga de fojas 249, donde señala que en septiembre de 1973 era uno de los trabajadores de la empresa Airolite, la que se encontraba intervenida desde hace unos tres meses antes del golpe, por lo que tuvieron que permanecer por el estado de sitio y toque de queda unos 60 o 70 trabajadores al interior de la industria por espacio de dos o tres días, pero no recuerda si estaba con ellos Guillermo Vallejo. A los días después el anterior dueño de la fábrica, habría llegado con escolta policial, les dio un anticipo en dinero y les manifestó que mandaría a buscar a las personas que seguirían trabajando, como nunca lo mandaron a buscar, se desligó totalmente del trabajo y por lo mismo, tampoco supo que pasó con sus compañeros;

28.- Informe del Departamento de Medicina Criminalística de Carabineros de Chile de fojas 253, donde refiere las consideraciones medico criminalísticas de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand y también de sus compañeros de trabajo Pizarro Vicencio, Arancibia Castillo y Vásquez Godoy. En el caso de Vallejo, la hipótesis del departamento es que resultaría más dable que se tratara de un fusilamiento que de un enfrentamiento y se acompaña croquis con la localización estimada de orificios de entrada y salida de bala, de cada una de las víctimas;

29.- Dichos de Samuel Antonio López Molina de fojas 650, quien señala haber trabajado en la empresa Aiolite entre los años 1971 a 1973, lugar donde fue dirigente sindical durante 1972 junto a Héctor Valdebenito, recuerda que después del pronunciamiento militar fueron citados todos los trabajadores y al llegar, se encontraron con Carabineros y el dueño de la empresa, obligándoles a firmar un supuesto finiquito y hecho, se retiró de la empresa y nunca más volvió, por lo que no le consta que se haya detenido a trabajadores;

30.- Dichos de Julio Segundo Araya Olivares de fojas 276 y 369, donde manifiesta haber ingresado a trabajar a la empresa Aiolite el año 1967 y que en 1973, se desempeñaba como jefe de producción, pero en el mes de julio de ese año la empresa es intervenida por un Sr. de apellido Pizarro y otro Vallejo, momento en el que dejan sus labores el dueño Trewik y el Gerente, quienes posteriormente reasumieron después del 11 de septiembre de 1973, fecha en la cual se hacen cargo nuevamente de la administración. En cuanto a los operarios, dice no recordar que alguno de ellos hubiera sido detenido ni tampoco le haya ocurrido lo mismo a los interventores de la empresa, pero si se enteró al tiempo después de estos hechos por comentarios de sus compañeros de trabajo, quienes le manifestaron que Carabineros habría detenidos a tres operarios. Reconoce haber confeccionado una lista con los nombres de unos siete u ocho operarios, quienes después de la intervención cambiaron su actitud en el trabajo, particularmente en cuanto al cumplimiento, una lista que le entregó a Trewik, quien los despidió, pero ignora que personas que se encontraban en dicha lista hubiesen sido detenidos. También reconoce que era él quien le indicaba a Trewik quien debía seguir y quien no, pero dicha elección nada tenía que ver con motivaciones políticas sino que con productividad, ya que el como Jefe de Producción, tenía conocimiento de los trabajadores que habían bajado su nivel de productividad. Agrega que con posterioridad se



enteró que un bodeguero habría fallecido y que los interventores Vallejo y Pizarro, fueron detenidos y luego eliminados;

31.- Declaraciones de Rolf Orzegow Levy de fojas 512 y 1467, Gerente de la empresa Airolite, quien recuerda que luego del 11 de septiembre de 1973, sin precisar la fecha, entre los días 15, 16 y 17 de septiembre, el Sr. Trewik que era el dueño de la empresa se reunió con Guillermo Vallejo y Pizarro, en su negocio de maletas y artículos de deporte que mantenía en calle Moneda, entre Estado y San Antonio, a petición de Vallejo, quienes le debían entregar algunos documentos y la llave de una camioneta de la Empresa, él también participó de la reunión como Gerente de Producción, donde se llegó a un acuerdo de reunirse nuevamente en la empresa para finiquitar la entrega de otros documentos y de dinero de la Empresa, cuyo monto no se especificó, a esta reunión él no asistió, pero si se encontraba en la Fábrica, pero recuerda haber visto a dos carabineros, afuera o dentro del recinto, requeridos para protección policial por el señor Trewik, quien no sabía que podía ocurrir en virtud al momento que se vivía. Ese mismo día, Trewik le comenta que personal de Carabineros, a la salida de la Empresa, les detiene, ignorando el motivo, pero al parecer se trataba de funcionarios de la Sub-Comisaria Villa Moderna; al tiempo después, se entera que Vallejo y Pizarro habían sido asesinados;

32.- Dichos de Carlos Alberto Bueno Rodriguez de fojas 513 y 1473, en las que manifiesta que para el año 1973, él era gerente técnico de la Empresa Airolite, la cual había sido intervenida en junio de 1973, por los señores Vallejo y Pizarro, quienes le despidieron, pero luego es recontratado a los días después del 11 de septiembre de 1973. Recuerda que una vez que llegó a la empresa en septiembre, un sargento de Carabineros lo hizo revisar las máquinas y toda la planta, el funcionario policial iba acompañado de tres o cuatro funcionarios más, pero no recuerda quienes eran;



33.- Dichos extrajudiciales de Gloria Ema Garay Silva de fojas 522, en los que señala que era la cónyuge de Oscar Pizarro Vicencio, quien fuera detenido en la vía pública el 17 de septiembre de 1973 y trasladado al Estadio Nacional, luego ejecutado el 19 del mismo mes con un disparo en su pecho, de ello se enteró por su hermana Mónica, pero desconoce mayores antecedentes de su detención y posterior muerte, y los dichos de Mónica Ester Pizarro Vicencio de fojas 524, extrajudicial, donde reitera las expresiones de su cuñada y no agrega antecedentes nuevos;

34.- Dichos de Mario Antenor Castillo Fernández de fojas 669, donde señala haber sido trabajador de la empresa Airolite, en la cual permaneció hasta el 11 de septiembre de 1973, fecha en la cual se fue sin regresar nunca más, ya que como dirigente sindical era buscado por Carabineros, por lo que no supo nunca más de la empresa. En cuanto a Vallejo, recuerda que era uno de los interventores nombrados por la CORFO, junto a Oscar Pizarro, pero ignora que les pudo haber ocurrido, ya que tal como señaló anteriormente se retiró y no supo más de ellos;

35.- Dichos de Hernán Francisco Sánchez Farías de fojas 680, 981 y 1024, quien también manifiesta haber sido operario y dirigente sindical de la empresa Airolite, y que el día 14 de septiembre de 1973 cuando se retiran todos los trabajadores de la Empresa, él también lo hizo y no regresó más. En cuanto a Ernesto Vásquez, Miguel Arancibia y Guillermo Vallejo, todos ellos fueron asesinados, aunque el último mencionado no era trabajador sino que tenía un cargo en la dirección de la empresa. El dueño de la empresa Bernardo Trewik, se hace cargo de ella después del golpe militar, en septiembre de 1973, en calidad de interventor y no como dueño, y desde ese puesto llamó a Carabineros e hizo detener a las personas ya mencionadas, tal como se lo señalaron posteriormente sus ex compañeros de trabajo. La identidad de los Carabineros que estuvieron en ese lugar, la desconoce, pero si recuerda que estaban a cargo de un Teniente;

36.- Dichos de Rafael Eduardo Saavedra Carrasco de fojas 699, donde también señala haber sido trabajador de la empresa Airolite y dirigente sindical, pero al igual que el trabajador anterior, después del 11 de septiembre de 1973 no se presentó más a trabajar, hasta el mes de diciembre de ese año, donde vuelve y se reincorpora, pero ignora todo antecedente respecto de las víctimas, lo único que recuerda es que Vallejo era Abogado, al parecer;

37.- Dichos de las hermanas Liliana Claudina y Nury de las Mercedes, Arancibia Castillo, de fojas 863, 865, 874 y 876, donde sostienen que Miguel Hernán Arancibia Castillo habría pasado las Fiestas Patrias con ellas, ya que al día siguiente debía presentarse en la Empresa Airolite, del cual era obrero, pero no pertenecía a ningún sindicato. Sin embargo, al día siguiente, su cuñada Adriana Ortiz Muñoz, ya fallecida, les informa que su hermano no regresó del trabajo, porque al parecer el dueño de la Empresa había mandado a detener a todos los trabajadores, pero su cuñada logró enterarse que Carabineros de la 5ª Comisaría eran quienes le habían detenido y fue a la unidad policial, donde le señalaron que se encontraba detenido pero en el Estadio Nacional. Agrega que fueron al Estadio, pero el suegro de su hermano, ante la desesperación de no encontrarlo, fue al Cementerio General y al revisar un listado logró encontrarlo como NN en el patio 29, luego cuando pudieron abrir la sepultura, se dieron cuenta que habría muerto por impactos de bala. Recuerdan que en ese mismo tiempo, se mencionaba que habían asesinado a un Abogado, pero no conocen a Vallejo;

38.- Dichos de Nelson Guillermo Caucoto Pereira de fojas 905, abogado de una de las partes querellantes, quien declara acerca de una información que le fuera entregada por un funcionario de la 5ª Comisaría, que no identifica, y que según sus dichos se encontraba bajo sospecha, quien habría manifestado tener conocimiento de lo que ocurría en dicha unidad, como la identidad de los participantes en los crímenes;



39.- Dichos de Raimundo Valenzuela de la Fuente de fojas 1992, donde en principio no recordaba a Vallejo Ferdinand, pero si a su esposa, quien al parecer pertenecía a una Organización de las Naciones Unidas, y estuvo con su esposo en su casa. Recuerda que después de haber sido detenido su esposo, ella concurre a verle para realizar alguna gestión, pero no es capaz de recordar cual pudo haber sido;

40.- Dichos de Alfredo Avelino Valdés Rodríguez de fojas 1469, donde sostiene que en septiembre de 1973, era Abogado de la Asociación de Industriales Metalúrgicos, ASIMET, la cual crea el Sindicato de Empleadores Metalúrgicos, SIEM, para defensa de las Empresas que eran intervenidas, y uno de los abogados que se encontraban bajo su dirección, Raúl Marfull López, era quien atendía personalmente a la Empresa Airolite, de la cual era su dueño y gerente general Bernardo Trewik, pero este abogado habría fallecido. Agrega que luego del Golpe Militar, concurre hasta las Oficinas de CORFO, para colaborar en las designaciones de los delegados de gobierno en las Empresas intervenidas, entre las personas que sugirió estaba el de Trewik, como delegado de Gobierno en Airolite. En cuanto a los hechos los desconoce, salvo porque en una ocasión Trewik le reconoció que la víctima por la cual había sido procesado fue detenido por Carabineros en su fábrica y en su presencia, pero que él no tuvo en esa detención ninguna intervención y desconocía la identidad de los funcionarios policiales que participaron en la detención, como también ignoraba el motivo por el cual los arrestaron;

41.- Querrela interpuesta por el Ministerio del Interior a fojas 1046, por el delito de homicidio calificado, crímenes de guerra, apremios ilegítimos y asociación ilícita genocídica en la persona de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, en contra de todos quienes resulten responsables;



42.- Antecedentes remitidos por el Museo de la Memoria y Derechos Humanos de fojas 1228 y siguientes;

43.- Querrela interpuesta por Osvaldo Juan Vallejo Guerra a fojas 1925, por el delito de homicidio de su padre Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, en contra de todos quienes resulten responsables;

44.- Orden de investigar de fojas 1400, en la cual se deja constancia de las averiguaciones efectuadas por la policía civil relativo al Regimiento Carampagne y la dotación que se mantuvo en la custodia de los detenidos del Estadio Nacional en el mes de septiembre de 1973, como también se acompañan fotocopias de los Bandos Militares N°1 del 11 de septiembre de 1973 al N°41 de fecha 21 de septiembre del mismo año, en los cuales se señala que determinadas personas debían presentarse al Ministerio de Defensa Nacional, particularmente los N°10, 19, 23 y el 36, donde se ordena a los trabajadores que se presenten a sus lugares de trabajo;

45.- Órdenes de Investigar de fojas 124, 280 y 303, en la cuales la Policía Civil entrevista a personal de la 5ª Comisaría de Carabineros;

46.- Antecedentes enviados por Carabineros de Chile de fojas 40, 43, 327, 533, 950, 1546, 1597, 1631, 1657, 1688, 1705, 1726, 1746, 1755, 1760 y 1768, consistentes en la individualización de los integrantes de las dotaciones y sus fotografías al mes de septiembre de 1973, de la 5ª Comisaría, de las Sub-Comisarías Villa Moderna y Recoleta, de las Tenencias Conchalí, El Salto y Eneas Gonel y de los Retenes J. Aguirre, J Santos Ossa, Q. Bella y SS. Reparaciones;

47.- Declaraciones de Rafael Segundo Rojas Baeza de fojas 126, extrajudicial, y 578 judicial, en las que señala que el día 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Cabo Primero en la Quinta Comisaría de Conchalí, y por orden de la superioridad de Carabineros, se dispuso la creación de piquetes de reacción, y él integró uno de ellos, por lo cual deja la 5ª Comisaría y pasa a formar parte de la Prefectura Norte, con unidad base



en la Novena Comisaría de Santiago, en todo caso no recuerda haber participado en algún operativo vinculado con la empresa Aerolite, ni menos haber detenido a alguna persona;

48.- Declaraciones judiciales y extrajudiciales de José Aníbal Nahuelhuen Maldonado de fojas 335, 895, 929 y 993, donde manifiesta que cumplió funciones en el mes de septiembre de 1973 en la Quinta Comisaría de Conchalí, con el grado de Carabinero, y en ella realizaba labores de orden y seguridad, consistente en patrullajes, control de toque de queda, turnos de servicio y en ocasiones trasladar a los detenidos al Estadio Nacional. En esa unidad recuerda a oficiales como al Mayor Pacheco y al Teniente Villegas, y también al Sub-Oficial Diógenes Matamala. En cuanto a la víctima Guillermo Vallejo Ferdinand, señala no haber trasladado a esa persona a ningún establecimiento y que es primera vez que escucha su nombre, por lo tanto niega totalmente haber sido uno de los componentes de la patrulla que presumiblemente habría asesinado a las personas por las cuales se le interroga, esto es, Vallejo, Vásquez y un señor Pizarro.

49.- Declaraciones de Diógenes Ignacio Matamala Cáceres de fojas 581, quien sostiene que era parte de la dotación de la Quinta Comisaría de Carabineros de Conchalí y ostentaba en ese momento, el grado de Cabo Primero, pero se desempeñaba en la oficina de partes, ya que era el encargado de hacer la revista de comisario de la Unidad, por lo tanto desconoce cualquier antecedente relativo a la detención de una persona vinculada con la empresa Airolite;

50.- Declaraciones de Agustín Andrés Gonzalez Silva de fojas 901 y 933, en las que manifiesta haber pertenecido a la Quinta Comisaría de Conchalí, como Carabinero, y recuerda que el sector de la Panamericana Norte era jurisdicción de la Sub-Comisaría Villa Moderna, aunque ignora si a esa fecha, 11 de septiembre de 1973, esta unidad se encontraba funcionando, ya que su personal se encontraba asignado a la Quinta



Comisaría de Conchalí. El Mayor de la Quinta Comisaría era don Gustavo Pacheco Cárdenas, actualmente fallecido. En el año 1973, después del golpe militar, siempre trabajó con el sargento segundo de apellido Herrera, quien se encontraba a cargo de los empadronamientos, es decir, el cumplimiento de las órdenes judiciales en la calle y él, a su vez, se encargaba de devolverlas a los Tribunales con los informes respectivos, por lo que nunca le tocó salir a patrullar, hacer allanamientos o detener, tampoco recuerda si la Sub-Comisaría Villa Moderna efectuaba o no detenciones e ignora la existencia de la empresa denominada Airolite, por lo que dice desconocer cualquier antecedente respecto a los hechos que se investigan en esta causa;

51.- Declaraciones de Ismael Eduardo Arias Gómez de fojas 282, 292, 582, 1101, 1538, judicial y extrajudicial, donde señala que para el 11 de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Capitán y se desempeñaba en la Quinta Comisaría de Carabineros de Conchalí, cuyo mando estaba a cargo del Mayor Gustavo Pacheco Cárdenas, dependiendo la unidad jerárquicamente de la Prefectura Norte. Con posterioridad al pronunciamiento militar, se les ordena efectuar patrullajes de control de toque de queda y las personas que eran detenían por infringirlo fueron trasladados al cuartel, pero se les dejaba en libertad al día siguiente, previa comprobación de su domicilio. Estas circunstancias y el hecho de vivir en el cuartel, es que le permitían darse cuenta de la existencia de detenidos en la unidad. En cuanto a la Empresa Airolite y los detenidos, desconoce si la persona que nombran como Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand estuvo detenida en la unidad. En cuanto a las patrullas de Carabineros que concurrían a una industria y realizaban punto fijo en ese lugar, el único que podía disponer de ello era el Mayor de Carabineros o Comisario de la unidad, para lo cual recurría a sus jefes de servicios, que en la Quinta Comisaría era él, y este jefe de servicios disponía a su vez, que concurriese un oficial, otorgándole la gente y los medios para trasladarse, pero en el caso



de la industria Airolite, no recuerda haber dispuesto una situación similar, ya que ese lugar se encontraba dentro del sector jurisdiccional de la Sub-Comisaría Villa Moderna, que sería en ese caso quien debería haber tomado el procedimiento. Agrega en su declaración, que a él también se le encargaba revisar los libros de ingresos de detenidos, pero solamente tomaba decisiones en los casos que las detenciones hubiesen sido irregulares. Por último, señala que la persona que se encontraba a cargo de la Sub-Comisaría Villa Moderna en esa época, era Eduardo Saldías Riveros, quién actualmente se encuentra fallecido;

52.- Declaraciones de Jaime Ramón Fuentes Fuentes de fojas 288, 300 y 1537, en las que señala que en septiembre de 1973, se encontraba recién llegado a la Quinta Comisaría de Conchalí, como Sub-Teniente, y quedaron acuartelados en grado uno, listos para cualquier eventualidad. En la situación descrita, estuvieron aproximadamente un mes, oportunidad en que pudo darse cuenta de la existencia de detenidos políticos, pero estos no estuvieron por más de 20 horas, ya que rápidamente eran enviados con un parte o un oficio al Estadio Nacional. En cuanto a los hechos de esta causa, manifiesta que las detenciones en lugares cerrados, como lo sería una industria, siempre las efectuaban los piquetes, pero estos nunca eran comandados por un Sub-Teniente. En lo relativo a la víctima de esta causa detenida al interior de la industria Airolite en septiembre de 1973, dice no tener recuerdo alguno;

53.- Declaraciones de Eduardo Martín Salgado Moran de fojas 308, 313, 414, 612 y 1539, y diligencias de careo de fojas 448, 509, 1156 y 1160 en las que manifiesta judicial y extrajudicialmente, que se encontraba en la Quinta Comisaría de Conchalí en el mes de septiembre de 1973, cumpliendo servicios como Sub-Teniente, y bajo el mando del Mayor Gustavo Pacheco Cárdenas, y entre los oficiales que recuerda se encontraba Andrés Flores Sabelle, Raúl Guzmán, Robinson Rojas Verdugo, Jaime Fuentes, Antonio Villegas y otros. En ese periodo, en relación a los hechos que motivan la

investigación, se encontraba en dependencias de la Quinta Comisaría y tuvo la oportunidad de observar que una patrulla traía a dos personas detenidas, uno de ellos era Guillermo Vallejo, Abogado de la Empresa AiroLite y el otro, un tal “Flaco Pizarro”, a quien conocía, al ser amigos del barrio, en la ciudad de Talca. Los detenidos al parecer se habrían presentado voluntariamente a la Sub-Comisaría Villa Moderna y personal de esa unidad, decidió trasladarlos hasta la Quinta Comisaría, a quienes se les mantuvo en la sala de espera, de inmediato decidió llamar al Ministerio de Defensa, pero le contestaron que solamente recibían detenidos hasta las 18:00 horas, por lo mismo llama a la señora de Pizarro y le comunica que serían trasladados al día siguiente a las 08:00 horas, y les sugirió que les trajeran café, cigarrillos, etc. A continuación, en la diligencia de careo de fojas 1156, sostiene que él se retira de la unidad a las 20:00 horas, y le recibe el turno de la segunda guardia Robinson Rojas Verdugo y el tercer turno, Raúl Guzmán Torres, y no regresó hasta el día siguiente, al preguntar por los detenidos, se le informa que ya no se encontraban en el lugar y en ninguna parte se señalaba que era lo que había ocurrido con ellos, hasta el momento en que se presentan en la unidad policial sus familiares vestidos de luto, quienes procedieron a insultarle por su muerte, y por lo mismo, es en ese momento cuando recién se entera de sus fallecimientos, ignorando las circunstancias en que ocurren. Posteriormente, recuerda que ingresa a la Comisaría y pregunta qué era lo que estaba sucediendo, sus compañeros le respondieron que a los detenidos en la noche anterior los sacaron de la unidad y les dieron muerte, pero no sabe de qué manera, aunque sí se entera que el Teniente Andrés Flores tenía en esa oportunidad la obligación de entregarlos en el Estadio Nacional. Los comentarios anteriores de lo ocurrido con los interventores Vallejo y Pizarro, los habría escuchado de su compañero de pieza, el Teniente Flores, quien le señaló que a ellos se les ordenó trasladarlos desde la Quinta Comisaría al

Estadio Nacional mediante documento, donde decía que eran agitadores y subversivos.

Estima en sus conclusiones, que puede ser efectiva la versión de Flores Sabelle, en cuanto a la forma como se dio muerte a los detenidos Vallejo y Pizarro, esto es, en el interior del Terminal de Buses de la empresa de Transportes del Estado, ETC, ubicado en el sector de Guanaco al llegar a la Avenida Einstein, y presume que los colegas que pudieron haber participado en estos hechos tal vez fueron los Sub-Tenientes Raúl Guzmán Torres, Robinson Rojas Verdugo y Andrés Flores Sabelle, pero no le consta, por ser solamente sospechas, y si las tiene es porque estos oficiales conversaban a menudo acerca de haber matado gente. Agrega que después de enterarse de la muerte de estas personas, realizó averiguaciones con sus compañeros y de ellos, logró darse cuenta que con posterioridad a la detención de Vallejo y Pizarro, estas personas informaron a un oficial de la existencia de maletines con dinero, que estarían guardados en la caja fuerte de la Empresa. En razón de lo anterior, hubo una reunión en la que participan el Teniente Antonio Villegas Santana, el Teniente Andrés Flores Sabelle y los Sub-Tenientes Raúl Guzmán Torres y Robinson Rojas Verdugo, donde se decide llevar a estas personas de vuelta a la Empresa, retirar los maletines y posteriormente, proceder a darles muerte llevándolos a un sitio eriazo, para que de esa forma no quedaran rastros del robo. En cuanto a la otra versión, que dice que Vallejo y Pizarro son entregados en el Estadio Nacional y que personal del Regimiento Carampague serían los ejecutores, la considera totalmente falsa, pues Ciro Casanueva Águila que era el oficial a cargo de esas tropas, también era amigo de Óscar Pizarro, los tres se conocían desde la ciudad de Talca, y además los interventores nunca eran enviados al Estadio Nacional, sino que eran trasladados al Ministerio de Defensa. En su declaración de fojas 612, ratifica todos sus dichos, pero aclara que lo relativo a los maletines con dinero, es una circunstancia que le escuchó a Guzmán.

Finalmente dice no recordar a los funcionarios que trasladaron a los detenidos desde la Sub-Comisaría Villa Moderna hasta la Comisaría base, que es donde él finalmente los recibe.

Reitera en todas sus declaraciones que en los momentos en que se encontraba de primera guardia en la 5ª Comisaría, es cuando llegan los detenidos, él les atiende e intenta, de acuerdo a un Bando Militar, entregarlos ese mismo día al Ministerio de Defensa, por esta situación acepta recibirlos pero al día siguiente, entonces redacta el parte y lo dirige a ese lugar; sin embargo, después que se retira del turno y regresa solamente al día siguiente, se da cuenta que los detenidos ya no se encontraban, les habían llevado al Estadio Nacional y no al Ministerio de Defensa. Flores Sabelle reconoce la existencia de un documento redactado por Salgado, en la diligencia de fojas 1160, pero agrega que estaba mal dirigido y que debió modificarse para poder trasladarlos al Estadio Nacional;

54.- Declaraciones de Raúl Antonio Guzmán Torres de fojas 315, 459, 562 y 1165, donde sostiene que formaba parte de la Quinta Comisaría de Santiago, ubicada en la calle Hipódromo Chile, y su grado era en ese entonces el de Sub-Teniente, y en lo que respecta a los hechos que ocurrieron entre el 18 y 19 de septiembre de 1973, cuando se encontraba en la unidad en carácter de disponible, dice haber observado la llegada de un bus de Transportes de Colectivos del Estado conducido por el cabo Juan Medina Sotomayor, en el venía una patrulla de Carabineros de tránsito a cargo del Teniente Antonio Aladino Villegas Santana, quienes traían a dos detenidos desde la empresa Aerolite, uno de ellos alto, corpulento, de barba y el otro, algo más bajo y moreno, quienes al parecer cumplían funciones de interventor y asesor jurídico, por lo que pensaba que era Abogado y, al parecer, uno de ellos era funcionario de la CEPAL, FAO o de un organismo internacional, pero lo que si le llamó la atención era un maletín, que según el Cabo Rojas, iba lleno de dinero. Estos detenidos fueron conducidos



directamente a la oficina del Comisario, sin pasar por la guardia, que ese día era ocupada por el Capitán José González Inostroza, al encontrarse el Comisario Mayor Pacheco, saliente de servicio. En la oficina del Comisario, los detenidos permanecieron aproximadamente tres cuartos de hora, hasta la llegada de un oficial de alta graduación de la Fuerza Aérea, que le pregunta a él por los detenidos, en su calidad de oficial disponible dentro de la Comisaría, sin tareas específicas asignadas, y para contestarle, tuvo que dirigirse a la oficina del Comisario y entrevistarse con el Capitán José González Inostroza, como consecuencia de ello, a los detenidos que se encontraban en el interior de la oficina, se les pide que salgan al patio, y encontrándose en el patio los ve pasar y le llama la atención, que el más corpulento llevara varias cosas de oro, como pulsera, reloj y anillo. Una vez que se retira el oficial de la Fuerza Aérea, vuelven a ingresar a los detenidos a la Oficina y delante de ellos, le manifiesta al Capitán González que debía ingresarlos en el libro de guardia, lo que finalmente se hizo luego de breve discusión con el Oficial, que lo lleva a llamar al Teniente Carlos Elmes Serrano, oficial de guardia, y decirle delante de él que los ingrese al Libro de guardia, luego los mantienen en la sala y él se va al casino de oficiales, circunstancia que ratifica en la diligencia de careo de fojas 967. Con posterioridad, un oficial le comenta que llegó a la unidad una señora a verlos y éstos conversaron con ella, pero después a las 21:00 horas, el Sub-Teniente Robinson Rojas Verdugo, se los habría llevado con un oficio al Estadio Nacional, lo recuerda perfectamente porque Rojas estaba consiguiéndose un brazalete para salir. Luego junto a cinco o seis Carabineros los traslada en un bus de la misma empresa ETC, conducido por el Cabo Marcial Núñez Muñoz y acompañado por el Carabinero José Nahuelhuen, aunque en la diligencia de careo de fojas 467, sostiene que no se trata de Marcial Núñez sino que el nombre del conductor era Juan Núñez Carrillo, y agrega que ignora la hora que regresa a la unidad esta patrulla de Rojas, pero a los

quince días después ve al Sub-Teniente Rojas con la misma pulsera de oro que llevaba puesta uno de los detenidos, por lo cual dio cuenta inmediata al Mayor Pacheco y junto al Capitán Arias, le allanaron su pieza, sin resultados positivos, en todo caso ignoraba que la intención de estas personas fuese la de matar a los detenidos, hecho del cual solamente se enteró por Salgado Moran en el 2003, al enterarse que ellos habían aparecido muertos en el Hipódromo Chile. En su declaración de fojas 1165, señala que los funcionarios de la Sub Comisaría Villa Moderna son los que detienen a Vallejo y Pizarro, junto a otros dos dirigentes sindicales, éstos últimos son trasladados a la Sub-Comisaría y los otros a la 5^a, lo que recuerda porque los familiares de los dirigentes sindicales fueron a la Comisaría a consultar por ellos y se les señaló que se encontraban en la Sub Comisaría;

55.- Declaraciones Marcial Armando Núñez Muñoz de fojas 334 y 349, donde manifiesta, en relación a estos hechos, que en el año 1973 se encontraba prestando servicios en el centro de reparaciones de vehículos ubicado en calle Vivaceta N° 2700, una unidad que era dependiente de la Dirección General de Carabineros, a la cual habría sido destinado en marzo del año 1973 y agrega, ante una pregunta, que nunca fue conductor, y lo demuestra el hecho que hasta el día de su declaración no tiene licencia de conducir, por lo tanto nunca participó del traslado de detenidos ni con el Teniente Rojas ni con ningún otro oficial;

56.- Declaraciones de Carlos Lorenzo Elmes Serrano de fojas 333, 347, 366, 665 y 1218, en las que reconoce que hasta marzo de 1973 se encontraba cumpliendo funciones en la Quinta Comisaría de Conchalí, pero en esa fecha es trasladado junto a otros oficiales a la Primera Comisaría, sin haber regresado con posterioridad a cumplir ninguna función nuevamente en la Quinta Comisaría y por lo mismo, dice que ignora lo que ocurrió con la víctima de autos. En cuanto a lo expuesto por el Capitán de Carabineros Raúl Guzmán Torres, ignora porqué dicho oficial le involucra, ya que en esa

oportunidad, la que Guzmán relata, él no se encontraba de guardia ni estaba asignado a dicho cuartel policial, por lo que cree que Guzmán está confundido y que a lo mejor, como él fue su Oficial Instructor, puede estar confundido y le recuerda;

57.- Declaraciones de Víctor Manuel Pérez Cárdenas de fojas 1102, donde señala que se desempeñaba como Carabinero en la Quinta Comisaría de Conchalí para el día 11 de septiembre de 1973, unidad que dirigía don Gustavo Pacheco y su función en ella, era la de patrullar las calles, efectuar turnos y guardias en el cuartel, y que respecto a la empresa Aerolite, ubicada en la Panamericana Norte, ésta pertenecía a la jurisdicción de la Sub-Comisaría Villa Moderna, en cuyo cuartel nunca cumplió funciones. En cuanto a los detenidos, dice no haber participado en ninguna detención de personas, salvo de aquellos que infringían el toque de queda, y que en el caso de tener antecedentes penales, eran trasladados al Estadio Nacional;

58.- Declaraciones de Jorge Matías Yepsen Sanzana de fojas 2018 y 2075, en las que manifiesta que Andrés Flores Sabelle era un Teniente que funcionaba en los patios del Estadio Nacional y siempre cumplía funciones de vigilancia, por lo mismo recuerda que en el mes de septiembre de 1973, en los momentos que permanecían en la Quinta Comisaría para ser trasladados al cuarto turno del Estadio Nacional, el bus se habría demorado más de lo normal y al llegar pudo observar que subían a dos detenidos, alrededor de las 22:30 horas, al parecer lo hacían por instrucciones del mismo Flores, que era la persona que estaba a cargo de todo, uno de los detenidos era macizo con barba. Al llegar al Estadio Nacional e ingresar por la puerta de Maratón, el Teniente Flores Sabelle hizo entrega de los detenidos a un militar con un grado superior, y luego no supo más de ellos, salvo al día siguiente, cuando regresaban a la Comisaría, por comentarios en el bus, se entera que habían fusilado a los dos detenidos. El testigo señala que la declaración la presta a petición de su abogado Mauricio Unda;



59.- Declaración de Venerando Josafat Betancourt de fojas 2023, donde extrajudicialmente manifiesta que si bien formaba parte de la Quinta Comisaría de Conchalí, en el mes de septiembre de 1973, su función se limitaba a ser mayordomo en el casino, por consiguiente no cumplía ninguna otra tarea de la unidad ni tampoco tenía contacto con el personal de la guardia ni con los detenidos;

60.- Declaración de Oscar Alfredo Bustamante Delgadillo de fojas 2043, quien extrajudicialmente, ha señalado que si bien fue destinado a la Quinta Comisaría de Conchalí, al mismo tiempo estuvo agregado a la Novena Comisaría de Independencia y a la 14° Comisaría de Providencia, por lo que ignora todo antecedente respecto a los detenidos;

61.- Declaración de Alberto Zuñiga Reyes de fojas 514 y de Alan Hernán González Moran de fojas 899 y 935, quienes se encuentran contestes en manifestar que si bien pertenecían a la Quinta Comisaría de Conchalí, ellos estaban asignados a la Sub-Comisaría Recoleta, unidad donde el Sub-Comisario era el Capitán López Godoy, en razón de ello, ignoran todo lo acontecido con la víctima que se investiga en estos autos y desconocen cualquiera otro antecedente relativo a detenciones;

62.- Dichos de Cecilio del Carmen Acevedo Arias de fojas 1858, y de Luis Hugo Aravena Martínez de fojas 516; además, de Ramón Plaxedes Gonzalez Sepúlveda de fojas 892 y 927, que manifiestan, los dos primeros, haber sido partes de la Tenencia Eneas Gonel, unidad que dependía de la Quinta Comisaría de Conchalí, y el último, haber pertenecido al Retén J.J. Aguirre, cuartel que después del 11 de septiembre de 1973 es anexado a la Tenencia Eneas Gonel, todos argumentan no saber nada de lo acontecido con el detenido de autos ni tampoco de lo ocurrido en la empresa Aerolite.

63.- Declaraciones de Juan de Dios Medina Sotomayor de fojas 515, donde señala que ostentaba el grado de Cabo Primero en el año 1973 y pertenecía a la Quinta Comisaría de Conchalí, bajo el mando del Comisario



de la Unidad, Mayor Pacheco, y uno de los Capitanes era Alejo López Godoy, en todo caso desconoce quiénes eran Guillermo Vallejo y Oscar Pizarro, pero recuerda que después del 11 de septiembre encontrándose de guardia en la unidad y siendo chofer, le enviaron a dejar unos detenidos al Estadio Nacional, en la micro iban tres o cuatro detenidos, pero al llegar al Estadio Nacional y entregarle el oficio al Sub-Oficial, éste en su presencia lo destruyó y le dijo que en la noche los dejaban “lona”, dando a entender que los mataban, regresó a la unidad y le contó el hecho al mayor Pacheco, quien le manifestó que se quedara callado y que él andaba con puros problemas;

64.- Declaraciones de Juan Ignacio Carneiro Ruiz de fojas 886 y 918, de Manuel Jesús González Cerpa de fojas 888 y 923 y de Manuel Andrés González Chamia de fojas 890 y 925, donde señalan que si bien pertenecían a la Quinta Comisaría de Conchalí, el primero estaba destinado al Retén Quinta Bella, el segundo a la Tenencia El Salto y el último, al Retén Santos Ossa, por lo que desconocen cualquier antecedente relativo a la víctima y que haya ocurrido en la Quinta Comisaría;

65.- Declaraciones Jaime Hernán Villena Naranjo, quien a fojas 1984, extrajudicialmente, señala haber pertenecido a la Quinta Comisaría de Conchalí y se encontraba destinado a la Sub-Comisaría Villa Moderna, aunque en septiembre de 1973, conformó un piquete en la Novena Comisaría, pero su grupo si bien tenía como misión desarrollar operativos y allanamientos en busca de armamento, no se encargaba de efectuar detenciones de personas ni tampoco trasladar detenidos al Estadio Nacional, por lo que desconoce los antecedentes respecto a la víctima;

66.- Declaraciones de Jose Bernardino Alegría Tejo de fojas 2021, quien extrajudicialmente, señaló que en 1971 es destinado a la Quinta Comisaría, pero en el año 1973 en el mes de septiembre, era parte de la dotación de la Sub-Comisaría Villa Moderna, donde realizaba guardia interna y turno de patrullaje, pero no participaba en operativos con personal

de la Quinta Comisaría, como tampoco le correspondió alguna participación en el procedimiento a la empresa Aerolite, ya que este tipo de procedimientos lo realizaba el personal de la unidad base, quienes utilizaban vehículos carrozados y sus servicios normalmente se encontraban a cargo de un Teniente, por lo que desconoce todo antecedente respecto de la víctima;

67.- Dichos de Juan Ramón Espinola Vega de fojas 85, 146 y 1924, de Bernardo Rojas Navarro de fojas 127, de Marcelo Enrique Dazarola Metzger de fojas 286 y 298, de Julio Domingo Humberto Lemaitre Sotomayor de fojas 343, 439 y 1129, de Juan Raúl González Vilches de fojas 897 y 931 y de Héctor Eugenio Morales Bucarey de fojas 2047, quienes si bien pertenecieron en septiembre de 1973 a Carabineros de Chile, no tuvieron conocimiento alguno de los antecedentes que se investigan en este proceso, ni tampoco conocieron a la víctima Vallejo Ferdinand, por cuanto no se encontraban en la dotación de la Quinta Comisaría de Carabineros y si lo estaban, se encontraban ausentes al momento en que acontecieron los hechos por motivos diversos;

68.- Declaraciones de Ciro Eduardo Casanueva Águila de fojas 379 y 1219, en las que manifiesta que en el año 1973, se encontraba en el Regimiento Carampague con guarnición en Iquique, lugar donde lo encuentra el pronunciamiento militar y se le ordena trasladarse con una compañía de Infantería a la ciudad de Santiago, al llegar queda ubicado en el Estadio Militar por un periodo de cinco días, luego son trasladados a la Escuela de Telecomunicaciones, ubicada en calle Antonio Varas. Expresa que la Compañía en la cual prestaba servicios, estuvo en las dependencias del Estadio Nacional a fines del mes de septiembre y principios del mes de octubre de 1973, en ese lugar prestaron funciones de servicio de guardias por unos cinco días, y se encontraba al mando del Capitán Fernando Martínez y el jefe de sección, era el Sub-Teniente Jorge Addison Smith, pero su sección



nunca participó en los hechos que afectaron a Guillermo Vallejo, por lo que desconoce todos los antecedentes respecto de esta situación;

69.- Declaración de Fernando Ramón Martínez Gonzales de fojas 400, donde extrajudicialmente, señala que en el mes de septiembre de 1973, ostentaba el grado de Capitán y pertenecía la Escuela de Paracaidistas y Fuerzas Especiales en Peldehue, por lo que desconoce antecedentes respecto de la víctima y de la Empresa Airolite.

70.- Declaración de Fernando Ramón Martínez Aguirre de fojas 402, quien extrajudicialmente, sostiene que en el mes de septiembre de 1973, con el grado de Capitán, pertenecía a la dotación del Regimiento de Infantería Carampague de la ciudad de Iquique, donde tenía a su cargo la Tercera Compañía de Fusileros, unidad que viajó el 12 de septiembre de ese mismo año a la ciudad de Santiago, integrada por los Tenientes Jorge Addison Smith y Víctor Javier Irigoyen Lafuente, y recuerda que en una ocasión hicieron servicio de guardia en el Estadio Nacional, donde se encontraban personas detenidas, pero su unidad se habría retirado al día siguiente, por lo que desconoce todo antecedente respecto la víctima Guillermo Vallejo;

71.- Declaración de Jorge Addison Smith García de fojas 404 y de Víctor Javier Irigoyen Lafuente de fojas 406, quienes señalan que pertenecían, en septiembre de 1973, al Regimiento de Infantería Carampague de Iquique, al mando del Capitán Fernando Martínez Aguirre, y tuvieron que viajar a la ciudad de Santiago y efectuar diversos servicios, pero desconocen antecedentes de la víctima Guillermo Vallejo Ferdinand o de la Fábrica Airolite;

72.- Declaración de Alejo Patricio López Godoy de fojas 579, en la cual señala que para el mes de septiembre de 1973, se encontraba a cargo de la Sub-Comisaría Recoleta, dependiente de la 5ª Comisaría de Conchalí, con el grado de Capitán, por lo que desconoce cualquier antecedente sobre la detención de personas en Airolite. Sin embargo, dice recordar que en la 5ª

Comisaría, había un grupo de confianza que trabajaba junto al Mayor Gustavo Pacheco, eran el Teniente Antonio Villegas Santana, los subtenientes Guzmán y Flores, y un sargento, por lo que todas las detenciones por índole política la realizaban ellos. Recuerda que el personal comentaba las atrocidades que hacían con los detenidos, pero a él no le consta, afirmación que ratifica en diligencia de careo de fojas 735 y 737, con Villegas y Flores;

73.- Análisis de los antecedentes de la investigación, efectuado por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, corriente a fojas 1324 y siguientes, donde hace una relación de los hechos y entregan sus conclusiones;

74.- Cuaderno separado de documentos, que fueran acompañados a fojas 267, en la cual constan los relativos a la Empresa Airolite y otros;

TERCERO: Que, de los antecedentes resumidos en el motivo precedente, puede tenerse por acreditado, el siguiente presupuesto fáctico:

1º.- El día 19 de septiembre de 1973, en horas de la tarde, el funcionario de la Sub Comisaría Villa Moderna que se mantenía en labores de vigilancia en la Empresa Airolite, es informado por el dueño y recién designado Delegado del Gobierno Militar, Bernardo Dow Trewik Slonka que se llevaría a efecto una reunión en la Fábrica, ubicada en Panamericana Norte N°4251, entre él y los administradores anteriores al pronunciamiento militar, el interventor del Gobierno de la Unidad Popular don Oscar Pizarro Vicencio y el asesor legal, el egresado de derecho don Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, con el objeto de que éstos últimos hicieran entrega de documentación y dinero que pertenecía a la Empresa, conforme se había acordado el día anterior;

2º.- El funcionario policial resuelve comunicar a su unidad la reunión y hasta el lugar concurre personal de Carabineros dependiente de la 5ª Comisaría Conchalí, quienes proceden sin orden legal que lo justifique, a



detener a Pizarro y Vallejo, subirlos a un vehículo y luego trasladarlos hasta las dependencias de dicha unidad policial, ubicada en calle Hipódromo Chile N° 1025;

3°.- De esta circunstancia es informada en la misma tarde de ese día, la pareja del interventor Pizarro, quien a su vez lo comunica a la cónyuge de Vallejo Ferdinand, y ésta al día siguiente le visita acompañada de un Abogado, informándose por los funcionarios policiales que ambos detenidos serían trasladados al Estadio Nacional;

4°.- En virtud de lo informado en la unidad policial, la cónyuge de Vallejo Ferdinand intento ubicarle en el Estadio Nacional, sin resultados, por lo que inicia una búsqueda que culminaría en el Servicio Médico Legal, cuando se entera que en ese lugar se hallaba el cuerpo sin vida de su esposo, que había sido encontrado en la vía pública, en las inmediaciones de la Plaza Chacabuco, el día 22 de septiembre de ese mismo año, con numerosas heridas de bala;

CUARTO: Que los hechos así descritos, son constitutivos del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, ocurrido entre los días 19 y 22 de septiembre de 1973, toda vez que sus autores actuaron con alevosía y premeditación, esto es, con absoluta impunidad y barbarie, que se advierte de las innumerables heridas a bala encontradas en su cuerpo, con desprecio a su vida y al dolor que pudieren causar a su familia, de manera premeditada;

QUINTO: Que el Ministerio del Interior en su escrito de fojas 2165, ha deducido acusación particular y en ella, mantiene la tesis de calificar los hechos como secuestro agravado, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso 1° y 3°, del Código Penal, en grado de consumado, calificado por las circunstancias de alevosía y premeditación, solicitando que a su vez, se condene al procesado Trewik como autor, conforme al artículo 15 N°3 del Código Penal;



SEXTO: Que el querellante particular en su escrito de fojas 2173, deduce acusación particular por el delito de homicidio calificado y secuestro, siendo éste último el medio para cometer el otro, sostiene que al encausado Trewik le correspondería una participación de autor inductor, sin perjuicio y como una forma de relativizar la defensa del encausado, deberá considerarse que las agravantes de alevosía y premeditación si se comunican a los demás partícipes, como lo son los cómplices y encubridores, y cita jurisprudencia que lo avala;

II.- En cuanto a la responsabilidad de los inculpados.

SÉPTIMO: Que el procesado Bernardo Dow Trewik Slonka en sus declaraciones indagatorias de fojas 69, 139, 576, 667, 1586 y 1914, a las que se unen las diligencias de careo de fojas 844, 847, 959, 961, 1009, 1011 y 1013, ha sostenido que desde el año 1956 se desempeñaba en la Empresa Airolite S.A., ubicada en Panamericana Norte N° 4251, de la Comuna de Conchalí, a la cual ingresa como vendedor y posteriormente como gerente general desde el año 1960 y luego, socio con un 33% de la propiedad. Expresa que en el mes de mayo de 1973, en la Empresa se produce una huelga ilegal de los trabajadores, la cual se mantiene por varias semanas y a raíz de ella, el Gobierno de la Unidad Popular decide nombrar a un interventor de apellido Pizarro, quien llega a controlar la empresa y debe abandonar las dependencias, una situación que se mantuvo hasta el día 17 de septiembre de 1973. En esa fecha se le designa Gerente General por la CORFO y el Gobierno Militar le instruye que debe reincorporar al trabajo a los empleados, para cumplir ese propósito y ante el temor de verse expuesto a represalias, es que el mismo 17 de septiembre, solicita custodia a los Carabineros de la Sub-Comisaría Villa Moderna, quienes le acompañaron a instalarse en la empresa y reiniciar las faenas, luego a través de un Bando de la Junta Militar se llamó a los trabajadores a presentarse a sus trabajos para reincorporarlos y hacerles entrega de un anticipo de sus remuneraciones. De



todos los trabajadores que laboraban en la Empresa, 17 de ellos no se presentaron, principalmente porque anteriormente formaban parte de la directiva sindical, por lo que junto al jefe de taller, don Julio Araya, procedieron a entrevistar uno a uno a los presentes, a quienes les dio a conocer el instructivo de la CORFO y conforme a lo que le indicaba Julio Araya, que conocía más al personal, se determinaba quien debía seguir en sus labores y quien debía ser suspendido, lo que solamente ocurrió con 5 o 6 trabajadores, luego todos se retiraron y la fábrica quedó cerrada, sin personal policial custodiando las instalaciones. Al día siguiente, se reiniciaron las faenas y se trabajó normalmente, pero él recibe en su casa un llamado telefónico de parte del asesor político del interventor, Osvaldo Vallejo, quien le solicita reunirse, a lo cual él accede, y se concreta el encuentro en el centro de Santiago, en un local comercial ubicado en calle Moneda. En la cita, Vallejo se encontraba acompañado del interventor Pizarro, y ambos le hacen entrega de documentos de la empresa, pero quedaron pendientes algunas cosas, por lo cual acuerdan reunirse al día siguiente en la Fábrica, particularmente porque Vallejo le dice que tenía unas platas que debía entregarle. Es el caso, que el día 19 o 20 de septiembre de 1973, como a las 16:00 horas, habrían llegado Vallejo y Pizarro a la Empresa para entregarle los documentos y el dinero, pero en ese momento ingresan a su oficina efectivos de Carabineros y un oficial, desconoce su unidad, quienes le preguntan por sus nombres y una vez que los escuchan, les detienen y luego los suben a un vehículo, llevándoselos en dirección desconocida. Ante una pregunta, contesta que él no llamó a personal de Carabineros para que les detuvieran y desconoce los motivos que existieron para adoptar tal procedimiento, lo único que recuerda es que un funcionario de Carabineros de la Sub Comisaría Villa Moderna que permanecía durante todo el día en la fábrica, por razones de seguridad, él en algún momento le comunica la concurrencia de estas personas, para que estuviera atento, particularmente

porque tenía antecedentes que Pizarro portaba armamento. Al tiempo después, le comentaron, que Vallejo y Pizarro llegaron a la fábrica en un auto chico y al ver que había un carabinero, se habrían retirado y luego volvieron como a los 5 minutos, oportunidad en que ingresan a su oficina y después son detenidos. En cuanto a lo señalado por los trabajadores, que él era quien les habría informado de la muerte de Vallejo y Pizarro, no sería efectivo, porque si bien se habría reunido con los trabajadores, no recuerda haber pronunciado esa frase. En cuanto a otra pregunta, relativa a las llaves de la caja de fondo de la empresa Aiolite, éste señala que ignora quién las mantenía o se encontraba a cargo, ya que al reasumir la dirección de la Empresa, ninguna persona le hizo entrega de llaves de la caja fuerte, tampoco tiene conocimiento que en la caja de fondo hubiesen dos maletines o bolsos con 15.000 dólares, ya que él al abrirla solamente encontró papeles, talonarios de facturas y guías, y tampoco en la reunión que sostuvieron Vallejo o Pizarro le entregaron dinero, por lo que no tiene conocimiento alguno de la existencia de maletines con dinero. En las diligencias de careo de fojas 844 y 847, reitera sus versiones y niega terminantemente haber llamado a Carabineros para que se detuviera a trabajadores, solamente asegura que concurrió a la Comisaría Villa Moderna a pedir protección para regresar a la Empresa, ya que había sido amenazado anteriormente por el Presidente del Sindicato, Mario Castillo, aseveración que también mantiene en sus declaraciones en las diligencias de careo de fojas 959, 961, 1009 y en la de fojas 1011, frente al mismo Mario Antenor Castillo Fernández, agregando que este trabajador cuando él concurre a cobrar su sueldo en los momentos en que la empresa estaba intervenida, portaba una pistola y le amenazó con ella, señalándole que le daba 5 minutos para salir vivo o muerto de la empresa, razón por la cual salió entre 50 o más empleados que estaban exacerbados y en un ambiente muy hostil, esto y no otro motivo, le llevó a solicitar protección, y por último en la de fojas 1013, con la madre

de una de las víctimas, Rosa Cristina Urrea Ortiz, reconoce la reunión con el padre de Ernesto Vásquez, en la cual estaba la testigo y en la que él les comentó que se había confeccionado una lista con los nombres de todo el personal, y que a los que seguían se le colocaba un visto bueno y una cruz a los que tenían problemas, caso en que se procedía a suspenderles hasta la vía legal del despido, sin embargo la citada lista no la confecciona él, sino el Jefe de taller, Julio Araya, y él solamente la guarda, la utiliza y finalmente la bota, pero ella no constituía ninguna nómina de empleados que debían ser entregados a los militares o Carabineros, tampoco el Gobierno Militar se la pidió, por lo que niega terminantemente haberla entregado al Gobierno, como sostiene la señora Urrea;

OCTAVO: Que el procesado Trewik Slonka ha sido acusado de complicidad en el homicidio calificado de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, al presumirse que es él quien llama a Carabineros y entrega a la víctima y al interventor Pizarro, por ser el único que tenía conocimiento que ellos concurrirían ese día a la Empresa, y que a juicio de los querellantes, realiza un hecho típico como autor inductor a través de los funcionarios policiales, a quienes incita directamente a ejecutar el ilícito.

En primer lugar, observemos nuestra legislación, el artículo 16 del Código Penal, señala que “*Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos*”, es decir todos aquellos que en la ejecución del hecho, no hayan tomado parte de manera inmediata y directa, sea impidiendo o procurando impedir que se evite, o los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo o aquellos que, concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleve a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él, últimos casos que constituyen las variables en que fundan sus peticiones los querellantes particulares.

De la lectura normativa, se desprende que al menos deben darse en la comisión de delito de homicidio calificado, para el caso de un autor inductor o cooperador o cómplice, en primer término que el acto que ejecuta Trewik Slonka es la causa o la condición de la acción delictiva de sus autores y en segundo lugar, que Trewik haya tenido conocimiento o se haya representado la ejecución de Vallejo y Pizarro, y lo hubiera aceptado. Analicemos los medios probatorios allegados al proceso y reseñados en el motivo segundo de este fallo, para observar si de ellos es posible inferir tales exigencias;

NOVENO: Que la circunstancia de haber sido él la persona que llama a Carabineros para que se detenga a las víctimas Vallejo y Pizarro con el innegable propósito que se efectuara al momento en que éstos concurrieran a la Empresa, es algo que no ha sido posible de comprobar, ya que ningún elemento probatorio ha confirmado tal aseveración, ni los funcionarios policiales ni los trabajadores de la Empresa, quienes mencionan una lista en la cual estaban marcadas las personas que serían detenidas, pero el Jefe de Taller Julio Segundo Araya Olivares sostiene que es él quien la confecciona, con el propósito de seleccionar al personal en razón de su productividad;

A su vez, tampoco se acredita que el propósito de la acción que se dice ejecuta Trewik, haya tenido la finalidad de confluir voluntades con Carabineros para que les ejecutaran, lo único que puede imputársele y es algo que ha reconocido el propio imputado, es él quien avisa al funcionario que se encontraba de servicio por razones de seguridad en la Empresa, que se efectuaría una reunión, pero ello no permite suponer el aviso que este Carabinero le da a su superioridad, menos que éstos hayan decidido detenerles.

En definitiva, no se observa que el único acto que ejecuta Trewik, avisarle al Carabinero que cumplía labores de vigilancia por razones de seguridad en la Empresa, haya sido la causa o condición de delito de homicidio calificado que cometieran sus autores, tampoco se advierte que



haya cooperado en la ejecución del homicidio calificado, previéndolo y aceptándolo, como sostiene su defensa, la que manifiesta que en autos no se comprueba que Trewik se haya representado los hechos que posteriormente iban a ocurrir con los detenidos, y ello no deja de tener validez, por cuanto la decisión que adoptan los autores del delito, al parecer es motivada por elementos externos y ajenos al devenir político, como es el lucro, razones por la cuales se acogerán los argumentos de la defensa y se procederá a absolversele del delito que se le imputa, en su calidad de cómplice;

DÉCIMO: Que el procesado José Alejandro González Inostroza, que en un principio prestara declaración a fojas 468 y 963, bajo juramento, y luego a fojas 3126, exhortado a decir verdad, como también en la diligencia de careo de fojas 967, ha ratificado que recuerda la detención de Vallejo y Pizarro, ocurrida el día 19 de septiembre, cuando él se encontraba a cargo de la 5ª Comisaría de Carabineros de Conchalí, toda vez que en un momento en que se encontraba junto al Teniente de nombre Raúl Guzmán Torres, llega hasta su oficina el Teniente Antonio Villegas Santana a informarle que traía a dos detenidos que eran interventores de Airolite, y asegura que los hizo pasar a la Oficina para corroborar dicha información, encontrándose que uno de ellos, de baja estatura, era el interventor, y el otro, uno alto y gordito, dijo ser el ayudante del interventor y además abogado, dice que no olvida esta circunstancia porque al preguntarle por su actividad anterior al interventor, este le señaló que había sido portero, lo cual lo sorprendió, al pensar que el ayudante era abogado de un portero. A continuación, González afirma que ordena ese mismo día que los ingresen al libro de guardia y con un oficio, los trasladen al Estadio Nacional, instrucción que habría recibido el Subteniente Robinson Rojas Verdugo, quien según su versión, cumplió cabalmente con su cometido, dejando constancia de ello en el libro de correspondencia y con ello, se dio por terminado el procedimiento. Posteriormente, no recuerda si ese mismo día o en horas de la tarde, llegó un Coronel de la Fuerza Aérea a

la unidad policial y pidió hablar con él, ante lo cual le hizo pasar a su oficina y este le manifestó que era familiar de la señora de uno de los detenidos y que la señora era funcionaria de la CEPAL, que deseaba saber que ocurría con ellos, y al contestarle le informó el procedimiento efectuado y le exhibió el libro de detenidos donde constaba la salida y la recepción de los detenidos en el Estadio Nacional, mostrándole que el procedimiento era el regular y en el caso de haber un reclamo, debía hacerlo por escrito. Agrega que hasta ese momento él ignoraba que los detenidos habían sido ejecutados;

UNDÉCIMO: Que, el procesado reconoce participación en la privación de libertad sin derecho de la víctima y su compañero, manteniéndolos detenidos en la unidad policial, que en esa oportunidad se encontraba bajo su mando, por consiguiente tenía la responsabilidad de garante de sus derechos y garantías individuales, pero por un motivo desconocido les interroga en su oficina y sin excusa legal alguna, ampara la transgresión y los retiene violando sus derechos, asegurando que ordena su traslado al Estadio Nacional, sede deportiva que el Gobierno Militar transformara en centro de reclusión ilegal de la época.

A esta confesión, en su declaración agrega además circunstancias que tienden a eximirle de responsabilidad penal, cuando afirma que la orden de trasladarlos al Estadio Nacional se la dio a un Subteniente mediante oficio y éste si la cumplió, porque se lo habría demostrado con el libro de correspondencia y la constancia de la recepción; también asegura que el Coronel de la Fuerza Aérea que concurre a la Comisaría a consultar por Vallejo por petición de la cónyuge, lo hace cuando ya se les había trasladado y que para demostrárselo, le habría exhibido el libro con la constancia respectiva;

DUODÉCIMO: Que las circunstancias a las que alude el encausado González Inostroza, tendientes a eximirlo de responsabilidad penal, no se encuentran acreditadas en el proceso, toda vez que no hay registro cierto en

autos capaz de acreditar sus asertos, en cuanto a que los detenidos fueron entregados en el Estadio Nacional y, a su vez, el día en que concurre el Coronel de la Fuerza Aérea René Peralta a consultar por Vallejo, si bien le comenta que en la noche anterior le habían llevado al Estadio Nacional, Peralta sostiene a fojas 1896, que en la lista que se le exhibe solamente constaba que Vallejo se encontraba detenido, y Guzmán en su versión, que los detenidos aún se encontraban en el cuartel, y por lo demás, yerra cuando señala al Subteniente Rojas como el Oficial que cumple la orden de traslado, ya que Flores Sabelle se encuentra confeso de estar encargado de un traslado que finalmente termina en ejecución; pero su culpabilidad es más que evidente, cuando no desmiente las afirmaciones de Guzmán, que una vez que se entera por Villegas de la llegada de los detenidos, extrañamente y sin motivo alguno, los hace pasar a su oficina y evita en un principio dejar constancia en la guardia de su llegada: Por lo demás el Oficial Villegas desmiente su versión de haber sido él quien les detiene y los traslada a la 5ª Comisaría, en consecuencia el suscrito no le dará valor a dichas circunstancias, por la forma como verosilmente ocurrieron los hechos y a los datos que arroja el proceso, ya descritos en el motivo segundo de esta sentencia, que nos permiten apreciarlos y determinar el grado de veracidad de la versión del inculpado y la exactitud de su exposición, todo lo cual nos lleva a adquirir mas allá de toda duda razonable, la convicción que a José Alejandro González Inostroza le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor del delito de homicidio calificado de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, en los términos del artículo 15 N°3 del Código Penal;

DÉCIMO TERCERO: Que por su parte el encausado Andrés Leopoldo Flores Sabelle en sus declaraciones de fojas 306, 311, 447, 457, 561, 1455 y 1779, y diligencias de careo de fojas 510, 448, 1160, 737, ha sostenido que su primera destinación en Carabineros fue la 5ª Comisaría, con el grado de



Sub-Teniente en el año 1970. En cuanto a los hechos que afectaron a un militante del Partido Socialista de nombre Guillermo Vallejo, dice que a los días después del Golpe Militar, en los momentos en que se dirigía al Estadio Nacional a cumplir un servicio de vigilancia exterior y antes de subir al bus que los trasladaría, el Capitán José Alejandro González le ordena llevar a dos personas que se encontraban detenidas en el cuartel, pero deja fuera al Subteniente Robinson Rojas, para no distraer más personal, y le entrega un documento, que al verificarlo se da cuenta que estaba dirigido al Ministerio de Defensa, había sido elaborado por Eduardo Salgado, ante lo que se presumía un error, el Capitán González ordena rehacer el documento y ello provoca un atraso en la salida del Bus, hasta que finalmente salieron con ellos y al llegar al Estadio Nacional, dice que fueron entregados a un oficial y en otras de sus declaraciones, a un Mayor de Ejército, quién habría hecho una media firma en el cuaderno de entrega y luego se retiró a su servicio. De las personas que lo acompañaron, no recuerda en un principio sus nombres, aunque después los recuerda a todos por sus fotografías, pero sí se acuerda que uno de los detenidos tenía barba. Agrega Flores, que pasada la madrugada, cerca de las 02.00 horas, dentro del mismo servicio, uno de los funcionarios que lo acompañaba le informa que las personas que había dejado en la guardia, las ejecutó esa misma noche personal del Regimiento Carampagne de Iquique, particularmente señala al Sub-Teniente Ciro Casanueva y personal a su cargo, a quienes habrían visto llevarlos al sector sur poniente del Estadio, no recuerda el nombre del funcionario que le comentó esta situación, tampoco de los que componían el piquete. En la declaración de fojas 447 y 1779, niega que las personas fueron muertas en las cercanías de la 5ª Comisaría, porque asegura que él los entregó a los militares y sus subalternos le comentaron que habían sido ejecutados por personal del Regimiento Carampagne, pero no recuerda a ninguno de sus subalternos, hasta la mencionada declaración que corre a fojas 1781, donde

identifica por las fotografías a varios de ellos, también niega lo señalado por Eduardo Salgado, de haber estado comentando en el Casino de la Unidad, junto a otros funcionarios, que en más de una ocasión habían dado muerte a detenidos. En la diligencia de careo de fojas 448, señala que la persona que le recibió a los detenidos, era un Mayor de Ejército, no un Sub-Teniente como había señalado en sus declaraciones anteriores, aunque reconoce que recibió y traslado a los detenidos al Estadio Nacional, pero agrega que cuando escuchó disparos de la parte sur del estadio, es cuando sus subalternos le comentaron su ejecución. Agrega en esa diligencia, que el parte para el traslado de los detenidos, fue confeccionado por el Capitán Alejandro González Inostroza y el Teniente Antonio Villegas Santana, en él se señalaba que eran subversivos y que uno de ellos, era el interventor de una Empresa;

DÉCIMO CUARTO: Que el encausado Andrés Leopoldo Flores Sabelle ha confesado su autoría en esta acción delictiva, ya que reconoce participación y acuerdo con sus compañeros en el delito, de mantener el encierro de la víctima Vallejo Ferdinand y su compañero ilegalmente, privándolo de libertad en calidad de prisionero, aunque niega que haya sido para causarle un daño o perjuicio a su persona, en este caso, privarle de la vida, por cuanto su misión y participación consistía solamente en trasladarlo a un recinto de prisioneros del Gobierno Militar, lo que asegura haber concretado cuando lo entrega a un Mayor de Ejército, presumiblemente de la dotación del Regimiento Carampague de Iquique, quienes según asegura, por comentarios del personal que lo acompañaba, lo ejecutan esa misma noche;

DÉCIMO QUINTO: Que las circunstancias a las que alude Flores Sabelle tendientes a cohonestar su conducta, no han sido corroboradas por ningún otro antecedente de los descritos en el motivo segundo de esta sentencia, por el contrario el procesado González Inostroza ha sostenido reiteradamente en sus declaraciones que la orden de traslado se la dio al Subteniente Rojas, hoy



rebelde y con orden de captura internacional, y no menciona a Flores, tampoco consta algún antecedente escrito que acredite la entrega de los detenidos a los miembros del Ejército, cuestión que éstos niegan perentoriamente, ni tampoco testimonios de sus propios compañeros confirmando sus palabras, salvo las de Jorge Yepsen Sanzana de fojas 2018 y 2075, que si bien ratifica que los detenidos son trasladados en bus al Estadio Nacional, entre ellos recuerda a Vallejo, y que Flores los entregó a un militar y al momento de regresar en el bus a la unidad, se entera que los habían fusilado, finalmente concluye afirmando que la citada declaración la presta a petición del abogado defensor de Flores, quien en sus primeras declaraciones jamás habría mencionado a Yepsen. Y por último, la policía civil en sus indagaciones como las declaraciones de Salgado Morán, considerando segundo, N°53, confirman que el cuerpo sin vida de Vallejo Ferdinand es encontrado en las inmediaciones de la 5° Comisaría y nada indica que eso no fuera efectivo, ya que el único que lo desmiente es el propio Flores, que insiste que soldados del Regimiento Carampagne lo ejecutan, todo lo cual lleva a restarle valor a las circunstancias que esgrime para eximirse de responsabilidad penal o al menos a atenuarla, por el modo en que verosíblemente ocurren los hechos y a los datos que arrojó el proceso, que dificulta que su versión sea considerada veraz y exacta, por lo que el sentenciador, dentro del estándar de prueba exigido, adquiere la convicción mas allá de toda duda razonable que al encausado Andrés Leopoldo Flores Sabelle le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley de autor del delito de homicidio calificado de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

DÉCIMO SEXTO: Que a su vez, el encausado Antonio Aladino Villegas Santana en sus declaraciones de fojas 284, 295 y 1534, y diligencias de careo de fojas 465, 509, 510, 1151 y 1539, ha señalado que se le destina a la 5ª Comisaría de Carabineros de Conchalí en el año 1972, con el grado de



Teniente, y en dicha unidad realizaba todo tipo de servicio, tanto administrativo como policial, conjuntamente con otros oficiales como Dazarola, Moreno, Flores, Salgado, Rojas, Guzmán y Fuentes, al mando del Mayor Gustavo Pacheco Cárdenas. El día del pronunciamiento militar, la unidad quedó acuartelada y se ordenó que los servicios de patrullajes, en la Población y en la guardia debían realizarse con toda normalidad, agregándose un servicio de toque de queda, en el cual se detenía a las personas y se les mantenía durante toda su vigencia en el cuartel, luego se comprobaba su domicilio y eran dejadas en libertad al día siguiente. La Empresa Airolite, que quedaba en Panamericana Norte, era de la jurisdicción de la Tenencia Villa Moderna, pero ignora si en ese lugar se efectuaron detenciones de personas. En cuanto a los detenidos en la unidad, señala que efectivamente llegaron bastantes detenidos políticos a la Comisaría, pero no permanecían más allá de 24 horas, luego eran remitidos con un oficio o parte al Estadio Nacional. Expresa que desconoce antecedentes relativos a detenciones efectuadas en la Empresa Airolite y de la víctima Guillermo Vallejo Ferdinand. En las diligencias de careo de fojas 465, y 509, se mantiene en sus dichos, en cuanto a no ser el oficial que detuvo a Vallejo y Pizarro, pero en la de fojas 510, con Flores Sabelle, reconoce al menos que al momento de confeccionarse el parte para el traslado de los detenidos, pudo haberle colaborado al Oficial de guardia, y en la de fojas 1151 se mantiene en sus dichos, como también en la de fojas 1539;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el procesado Antonio Aladino Villegas Santana ha negado toda participación en el delito de homicidio calificado de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, argumentando que desconoce todo antecedente vinculado a la Empresa Airolite y a la víctima Vallejo Ferdinand, no obstante constar en autos antecedentes que lo vinculan a la detención de Vallejo y Pizarro en la Empresa Airolite, en primer lugar el Oficial de Guardia de la unidad policial, el Oficial Guzmán Torres, que

señala que ve llegar un Bus a la 5ª Comisaría con los detenidos Vallejo y Pizarro, en sus declaraciones reseñadas en el motivo segundo, N°54, y describe circunstanciadamente la llegada de Villegas con estos detenidos, como después los conduce directamente a la Oficina del Capitán González Inostroza, sin pasar por la guardia, episodio que el procesado González no desmiente sino que lo ratifica al prestar declaración, lo cual demuestra un especial interés en ocultar información y así desvincularse de toda responsabilidad penal, particularmente en el hecho de haberles privado de libertad ilegalmente, vulnerando sus derechos fundamentales, eludir la guardia para entregarlos directamente a la persona que estaba al mando de la unidad, al parecer con una motivación a todas luces deshonestas, que después lleva a que se adopte la decisión de privarlo de su vida para ocultar un presunto robo. Lo anterior, lleva a este sentenciador mas allá de toda duda razonable a adquirir la convicción que a Antonio Aladino Villegas Santana le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley como autor del delito de homicidio calificado de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal;

III.- En cuanto a las defensas.

DÉCIMO OCTAVO: Que los apoderados del encausado Bernardo Trewik Slomka, en su escrito de fojas 2337, en lo principal, han contestado la acusación fiscal y las acusaciones particulares, sosteniendo que no es efectivo que su defendido mantuviera en su poder un listado de trabajadores que debían ser detenidos o asesinados, por el contrario, la petición de apoyo que solicita a Carabineros se encontraba fundada en las amenazas recibidas de algunos trabajadores y que por lo mismo, no hubo de su parte un propósito o intención para que se detuviera a Vallejo y Pizarro. Luego la defensa argumenta que no observa en autos algún punto de convergencia entre Trewik, las víctimas y los Carabineros que le detienen, por lo mismo no comprenden cómo puede su defendido haber tenido participación en este

delito, ya sea como autor o como cómplice, y solicitan en consecuencia su absolución; en subsidio, piden recalificar los hechos de homicidio calificado a simple, y lo fundamenta en la incomunicabilidad de las circunstancias que calificarían el delito, que a su juicio son esencialmente personales; y por último, pide se considere la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal y se le reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del mismo cuerpo legal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

En lo que respecta a las acusaciones particulares, señalan que no hubo secuestro, lo que si existió es una detención irregular, conforme lo considera el artículo 148 del Código Penal y en ella, no hubo participación de su defendido, por consiguiente cabría rechazar la acusación del Ministerio Público y también la del querellante particular, por lo ya señalado y por el hecho de no ser efectiva la instigación o inducción que se le infiere a su defendido, porque en autos no hay antecedentes que acrediten que Trewik se hubiese representado y aceptado la muerte de Vallejo;

DÉCIMO NOVENO: Que de acuerdo a lo señalado en los motivos octavo y noveno de esta sentencia, este sentenciador acogerá la petición de la defensa en cuanto a dictar sentencia absolutoria en favor del encausado Bernardo Dow Trewik Slonka de los cargos de la acusación fiscal que corre a fojas 2155 y de las acusaciones particulares, corrientes a fojas 2165 y 2173, por lo que no se emitirá pronunciamiento sobre las demás alegaciones de su defensa que contiene el escrito de fojas 2337 y siguientes, por resultar inoficioso;

VIGÉSIMO: Que el apoderado de los encausados González, Villegas y Flores, en su escrito de fojas 2829, ha solicitado que se les absuelva por cuanto, a su juicio, estima que no tuvieron participación en el homicidio de Vallejo Ferdinand, que los elementos de prueba que se han allegado al juicio no logran probar que actuaron en forma culpable y penada por la ley, petición que deberá desestimarse en virtud de lo expresado en los motivos



undécimo, duodécimo, décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo de esta sentencia; en subsidio, solicita en primer lugar, que se les aplique la prescripción de la acción penal, al estimar que el tiempo transcurrido desde la comisión del delito a la fecha, ha sido excesivo, conforme a los artículos 93 y 94 del Código Penal;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, respecto a la prescripción de la acción penal, reiteraremos nuestra posición doctrinaria para rechazarla, toda vez que nos encontramos en presencia de un delito de lesa humanidad y que de acuerdo al Derecho Internacional Penal Humanitario, se estima que la paz social y la seguridad jurídica que deberían alcanzarse con la aplicación de la prescripción, no se logra en crímenes contra la humanidad, ya que siempre son punibles. En tal sentido, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la llamada “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”, bajo el prisma que tanto la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos, son decididamente procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido. Por lo demás, los Estados que suscribieron el IV Convenio de Ginebra, acordaron tomar medidas legislativas oportunas para buscar a todas las personas que hayan incurrido en conductas ilícitas violadoras del Acuerdo, tanto a los que realizaron los delitos como a los que ordenaron cometerlo, y se comprometieron a que éstos comparezcan ante los tribunales, para que reciban, en su caso, las sanciones ajustadas a derecho. Por lo mismo, el criterio de nuestros tribunales, en cumplimiento de tal obligación, y tratándose de delitos de lesa humanidad, ha sido el de desestimar eximentes como la prescripción de la acción penal, por lo que resulta procedente desecharla;

IV.- En cuanto a las modificatorias de responsabilidad penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a continuación, la defensa de los encausados González, Flores y Villegas, ante la eventualidad de una condena, pide que se le consideren las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal contempladas en los N°6 del artículo 11 y 103 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior y la prescripción gradual, y a su vez para el procesado Flores Sabelle, también solicita la atenuante del N°9 del artículo 11 del Código Penal, es decir, haber cooperado eficazmente al esclarecimiento de estos hechos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que a los procesados González, Flores y Villegas les beneficia la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, haber estado sus conductas exentas de reproches con anterioridad a la comisión del delito, según consta en sus Extractos de Filiación y Antecedentes que corren a fojas 1397, 1460 y 1394;

VIGÉSIMO CUARTO: Que también se invoca la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal para el procesado Flores Sabelle, contemplada en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, su colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, lo cual en autos no se advierte con claridad, tal como se sostuviera al determinar su culpabilidad, al no corresponder a un aporte serio y efectivo al esclarecimiento del delito, como también a su intervención y la de los otros responsables del delito, por lo que se rechazará la atenuante invocada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que en lo que se refiere a la aplicación del artículo 103 del Código Penal, debemos consignar que si bien se ha resuelto la prescripción de la acción penal, invocada como alegación de fondo, desestimándola, ello en un delito como el del caso sub lite no puede vincularse a la media prescripción o prescripción gradual del citado artículo 103, motivo de atenuación de la responsabilidad penal, impetrada por la defensa de los procesados González, Flores y Villegas, toda vez que ella no

se opone en su aplicación al Derecho Internacional Humanitario, al que hemos aludido anteriormente.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema en sus fallos, en voto dividido, luego de un análisis exhaustivo de carácter doctrinario, en ocasiones ha sostenido para justificar su aplicación, del cual el suscrito participa, la existencia del fin resocializador de la pena y ha señalado, que en relación con figuras de homicidio acaecidas en el mismo contexto de convulsión social, con motivo de hechos acontecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, si bien reconoce la imprescriptibilidad de la figura por aplicación de los tratados internacionales, igual decide aplicarla como circunstancia de atenuación de responsabilidad penal, la llamada media prescripción y para determinarla ha recurrido al plazo establecido en el artículo 103 del Código Penal, desde que existe fecha cierta y determinada de la muerte causada por este delito, en el caso que nos preocupa, la de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, aconteció el 22 de septiembre de 1973, fecha desde la cual se debe comenzar a contabilizar el computo de la media prescripción de la acción penal;

VIGÉSIMO SEXTO: Que el tiempo transcurrido desde el 22 de septiembre de 1973 hasta la data del Informe entregado por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, corriente a fojas 1875 bis, de 8 de febrero de 1991, la cual en un momento dado se sobresee el 15 de febrero de 1993, según consta a fojas 1949 vuelta, para luego reactivarse, según consta de fojas 3, el 5 de julio del 2000, indica que se mantuvo en dicho estado por espacio de más de 20 años, por consiguiente ha transcurrido en exceso el plazo exigido por el artículo 103 del Código Penal, y se acogerá la prescripción gradual en favor de los procesados debiendo en tal caso considerarse el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68, en la imposición de la pena;

V.- En cuanto a la penalidad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado establecido en el artículo 391 N°1 del Código Penal, vigente a la época de ocurrido los hechos, era de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y la participación establecida en los hechos para los sentenciados es la de autor del artículo 15 N°1 y 3 del mismo cuerpo legal, por lo que se determinará la sanción establecida por la ley para el autor de un delito consumado de homicidio calificado:

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, beneficia a González , Flores y Villegas una atenuante y no los perjudica ninguna agravante, aunque por otro lado, tal como se ha señalado en los motivos vigésimo quinto y vigésimo sexto de este fallo, se considerarán estos hechos como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y se aplicarán las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código Penal, en la imposición de la pena, en este caso, tratándose de autores de un delito consumado de homicidio calificado, les correspondería una pena en cada caso de presidio mayor en su grado medio, la cual se rebajará en dos grados para los procesados Villegas Santana, González Inostroza y Flores Sabelle, quedando en definitiva la pena aplicable en presidio menor en su grado máximo;

VI.- En cuanto a las acciones civiles.

VIGÉSIMO NOVENO: Que el apoderado de la querellante particular Patricia Gabriela Guerra Vásquez, ha deducido demanda civil en el primer otrosí de su escrito de fojas 2173, en contra del Fisco de Chile y de Bernardo Dow Trewik Slouka, argumentando que estamos en presencia de un delito de lesa humanidad y crímenes de guerra, por lo cual existiría la obligación de reparar, y este tribunal, en este juicio criminal sería el competente para conocer de la demanda civil, por lo que pide se les condene solidariamente a una indemnización por daño moral de \$200.000.000, reajustadas de acuerdo



al Índice de Precios al Consumidor más intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas;

TRIGÉSIMO: Que, a su vez, los hijos de la víctima, Patricia Verónica y Osvaldo Juan, Vallejo Guerra, han deducido demanda civil a fojas 2202, en contra del Fisco de Chile y de Bernardo Dow Trewik Slouka, con los mismos argumentos de su madre y esposa de la víctima, ser los hechos un delito de lesa humanidad, tener el Estado la obligación de reparar y ser el Tribunal, en este juicio criminal, competente para conocer de la demanda civil, y pide se les condene solidariamente a una indemnización por daño moral de \$400.000.000, reajustadas de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor más intereses desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que a fojas 2337, los apoderados del encausado Bernardo Trewik Slomka, han contestado la demanda civil, en el primer otrosí, y piden su rechazo al no existir responsabilidad penal de su representado en estos hechos, lo cual el sentenciador acogerá, de acuerdo a su decisión de dictar sentencia absolutoria a su favor;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que el Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en sus escritos de fojas 2712 y 2766, contesta las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas por Patricia Gabriela Guerra Vásquez, Patricia Verónica Vallejo Guerra y Osvaldo Juan Vallejo Guerra, y en ellas solicita que sean rechazadas en todas sus partes, con costas, en virtud de lo siguiente:

i) La excepción de pago, por ser improcedente la indemnización alegada, al haber sido ya indemnizados los demandantes, toda vez que el Estado siempre asumió la necesidad de reparar el daño sufrido por las víctimas, lo cual hizo efectivo con la Ley 19.123 y otras normas jurídicas, como la 19.980, que refieren a diferentes tipos de compensaciones, ya sea mediante transferencias de dinero o asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas o



reparaciones simbólicas, lo que lleva a plantear que los esfuerzos del Estado en la reparación de las víctimas de DDHH han cumplido con los estándares internacionales, señalándose que en el caso de la esposa de la víctima Patricia Gabriela Guerra Vásquez, ésta ha percibido conforme a la ley 19.123, a julio de 2014, la suma de \$60.496.762, atendida su calidad de titular de una pensión de reparación de carácter vitalicia, y en el caso de sus hijos Patricia Verónica y Osvaldo Juan Vallejo Guerra, conforme a las leyes 19.123 y 19.980, a julio de 2014, han recibido la suma de \$10.000.000 cada uno; ii) La prescripción de la acción. En subsidio de la excepción antes hecha valer, el demandado ha opuesto la de prescripción de las acciones civiles de indemnización de perjuicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, que establece un plazo de cuatro años, aún contado desde la entrega pública del Informe de la Comisión Rettig de 4 de marzo de 1991. En este caso, habiéndose practicado la notificación recién el 2 de julio de 2014 no cabe duda que las acciones civiles deberán ser desechadas por cuanto se extinguieron muchísimo antes de la notificación a su parte; iii) En subsidio, opone la excepción de prescripción ordinaria de aplicación general prevista en el artículo 2515 del Código Civil que establece un plazo de 5 años desde que la obligación se hizo exigible. Se sostiene que la acción civil ejercida no es imprescriptible, es una institución universal y de orden público, entendiéndose que las normas pertinentes del Código Civil son de aplicación general a todas las áreas del derecho y no sólo al derecho privado. Entre esas disposiciones se encuentra el artículo 2497 que ordena aplicar las normas de la prescripción a favor y en contra del Estado. El pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible conduciría a situaciones extraordinariamente graves para el orden social y el funcionamiento de las instituciones de la República. Sobre esta materia, se añade, que la Excma. Corte Suprema ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones acogiendo íntegramente los planteamientos de la



defensa fiscal en casos análogos al presente, particularmente en la Sentencia del Pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, en la cual sostuvo que el principio general que debe regir en estas materias es de prescriptibilidad. Por último, tal como lo ha sostenido en casos análogos la defensa fiscal, no hay norma internacional alguna que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, así como tampoco existe precepto que ordene o disponga o permita la aplicación analógica de la imprescriptibilidad penal a la materia civil.

Una vez que opone las excepciones, en subsidio, alega finalmente los daños demandados, y hace presente que en la cuantificación del daño moral no se debe olvidar que la finalidad de la indemnización es exclusivamente la reparación de los perjuicios irrogados. No cumple una función punitiva o sancionatoria, por lo que el monto de la reparación depende de la extensión del daño y no de la gravedad del hecho. Se concluye que cada uno de los perjuicios alegados debe ser acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida deben ser justificados íntegramente;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que las consideraciones del apoderado del Consejo de Defensa del Estado, respecto a las reparaciones, son innegables y en principio puede sostenerse que los demandantes obtuvieron reparación satisfactoria, ya mediante las transferencias directas de dinero, según consta de documentos que corren a fojas 2825 y 3112, emanados del Instituto de Previsión Social, como también con la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y simbólicas, como el Memorial en el Cementerio General, el Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, además de Beneficios de salud a través del Programa Prais y otros análogos, lo cual no cabe duda alguna que tienen y han tenido un significado notable para ellos como esposa e hijos de la víctima, pero no puede tal circunstancia impedir que como consecuencia del sufrimiento experimentado con la

muerte de su pariente, no puedan de igual forma solicitar reparación pecuniaria, ya que el tema está en su otorgamiento y regulación, no en la acción, por lo que esta excepción se desestimará;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la demandada civil opone a continuación la excepción de prescripción de la acción civil, aludiendo en primer lugar a la de cuatro años, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo cuerpo legal, y en subsidio, la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2.515 en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, excepciones de prescripción de la acción indemnizatoria que serán rechazadas por estimarse que los términos de las responsabilidades extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años invocados por el Fisco de Chile no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, al tratarse de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil está en las normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo en esta época.

En atención al tipo de normas citadas, este sentenciador no tiene motivos para justificar que esta moción de extinción de responsabilidad pudiese ser conferida a la responsabilidad civil, conforme a los extremos del Derecho privado, razón por la que no participa de la tesis mayoritaria del Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema, por el contrario somos de la opinión que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deben

comprender tanto su aspecto penal como también el civil, y de esa forma lograr en el ordenamiento jurídico la coherencia necesaria e ineludible, de lo contrario justificamos que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares propios de la naturaleza del hecho, y al mismo tiempo nos ocupamos de la responsabilidad civil desde disposiciones válidas para otras materias.

Por lo mismo, seguimos manteniendo nuestro criterio, al no advertir entonces una razón válida para tal distinción y por ello estamos convencidos que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, porque estas atienden a fines diferentes;

TRIGÉSIMO QUINTO: Que rechazadas las excepciones, debemos hacernos cargo de la petición de la cuantificación del daño moral, conforme a los perjuicios provocados, y para establecerlo se cuenta con los testimonios de la audiencia de fojas 3108, donde concurrieron los testigos Julio Daniel Villalobos Garrido y Valentina Ester Concha Salas, y los documentos acompañados por la ONG ILAS, la Vicaría de la Solidaridad y PRAIS, de fojas 2229, 2225 bis y 2382, acreditándose de esa forma en el juicio con arreglo a la ley, la extensión del daño, además de lo expresado por la demandada civil y el IPS a fojas 2825 y 3112. De lo anterior, resulta evidente y posible que el daño moral demandado por la esposa e hijos de la víctima deban ser indemnizados, toda vez que Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand es ejecutado, por lo mismo el Estado de Chile inició un proceso de reparación que debe ser complementado con la indemnización por daño moral de una suma de dinero, regulada prudencialmente por este sentenciador, y reajutable desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada con intereses desde que se genere la mora;

Por estas consideraciones y visto, además, lo que disponen los artículos 1º, 14, 15, 25, 29, 50, 51, 68 incisos 1º y 391 Nº1 del Código Penal;



10, 108, 109, 110, 111, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 482, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y 2317 del Código Civil, **SE DECLARA:**

En cuanto a la decisión penal.

I.- Que se **absuelve** a **BERNARDO DOW TREWIK SLONKA**, ya individualizado en autos, de la acusación judicial y particulares que se dedujeron en su contra de ser cómplice del delito de homicidio calificado de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, cometido el 22 de septiembre de 1973, en la Comuna de Conchalí, Santiago;

II.- Que se **condena** a **ANTONIO ALADINO VILLEGAS SANTANA, JOSÉ ALEJANDRO GONZÁLEZ INOSTROZA** y **ANDRÉS LEOPOLDO FLORES SABELLE**, ya individualizados en autos, como co-autores del delito de homicidio calificado de Guillermo Osvaldo Vallejo Ferdinand, cometido el 22 de septiembre de 1973, en la Comuna de Conchalí, Santiago, a cada uno de ellos a la pena única de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de esta causa.

Que concurriendo en favor de los sentenciados Villegas Santana, González Inostroza y Flores Sabelle, los presupuestos establecidos en la ley 18216 y modificaciones del artículo 15 bis de la Ley 20.603, se les concede el beneficio de la libertad vigilada intensiva, debiendo permanecer sujetos a la vigilancia y el control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile, por el término de **CUATRO AÑOS**, dando cumplimiento en su oportunidad con las restantes obligaciones contenidas en la citada Ley; y en caso de incumplimiento de estas o revocación del citado beneficio, se les deberá considerar de abono los días que permanecieron ininterrumpidamente privados de libertad, según consta en las certificaciones de fojas 1317 y fojas



1365 para Villegas Santana, de fojas 1305 y fojas 1366 para González Inostroza y de fojas 1293 y fojas 1365 para el sentenciado Flores Sabelle.

En cuanto a la decisión civil.

III.- Que se acoge con costas la demanda civil por daño moral deducida por los actores Patricia Gabriela Guerra Vásquez, Patricia Verónica Vallejo Guerra y Osvaldo Juan Vallejo Guerra, quedando el Estado de Chile condenado a pagar a título de indemnización de perjuicios por daño moral la suma de treinta millones de pesos (\$ 30.000.000) a su viuda Patricia Gabriela Guerra Vásquez, y de veinte millones de pesos (\$20.000.000), a cada uno de sus hijos Patricia Verónica Vallejo Guerra y Osvaldo Juan Vallejo Guerra. Las sumas referidas deberán solucionarse reajustadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor en los términos en que se ha señalado en el considerando quincuagésimo, con intereses desde que se genere la mora.

Notifíquese y consúltese si no se apelaré.

Cumplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese.

ROL N° 2182-1998. Episodio Guillermo Vallejo

Dictado por don Mario Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria. Autoriza Doña Gigliola Devoto Squadritto Secretaria Titular.